



**UNIVERSIDAD
DEL AZUAY**

**UNIVERSIDAD DEL AZUAY
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

CARRERA DE DERECHO

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS
EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS
Y SU TRANSGRESIÓN AL DEBIDO PROCESO
OCASIONANDO INDEFENSIÓN AL DEMANDADO”**

AUTORA:

PAULA FERNANDA TOBAR OCHOA

DIRECTOR.

CARLOS SANTIAGO JARA REYES

CUENCA- ECUADOR

2023

DEDICATORIA

A mis padres, por ser mi fuente de apoyo y motivación en cada momento de mi vida, su inagotable amor, apoyo incondicional y sacrificio, sin los cuales no fuera la persona que soy hoy en día. A mi hermano, por ser mi compañero de vida y mi constante apoyo para superar los obstáculos y perseverar hasta el final.

Cada logro alcanzado en esta tesis es también un tributo a su amor y orientación.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres por Fernando y Mylene por su constante apoyo en todos los sentidos durante todo este proceso, gracias por haberme inculcado la importancia de la educación y haberme proporcionado las herramientas necesarias para alcanzar mis metas.

A mi hermano Roberto por ser una de mis mayores fuentes de inspiración tanto en la vida personal como profesional.

Un especial agradecimiento a mis tutores de tesis Dr. Santiago Jara Reyes y Dr. Olmedo Piedra Iglesias, cuya guía experta fue brújula para la orientación del presente trabajo.

A mi familia por su apoyo incondicional, su confianza fue motor para alcanzar mis sueños.

A mis amigos y futuros colegas, quienes hicieron de la vida universitaria una experiencia inolvidable.

A la Universidad del Azuay, a la cual fue fuente de crecimiento en varios aspectos de mi vida, agradezco por inculcarme valores y conocimientos inestimables que se convertirán en pilares fundamentales en mi carrera.

Contenido

RESUMEN	3
ABSTRACT	4
INTRODUCCION	5
CAPITULO I.	6
1. La excepción como mecanismo de defensa del demandado.	6
1.1. Acción y Excepción	9
1.2. Excepción previa	10
1.2.1. Definición y antecedentes de excepciones dentro de materia procesal civil.	11
1.2.2. Naturaleza Jurídica.	15
2. Evolución de excepciones dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.	16
2.1. Excepciones previstas en el Código de Procedimiento Civil	17
2.1.1. Excepciones Dilatorias y Perentorias.	18
2.2. Excepciones Previas reguladas en el COGEP	20
2.2.1. Excepciones Subsanables E Insubsanables.	22
3. Implicaciones jurídicas del reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico sobre el nuevo sistema de excepciones previas planteado por el Código Orgánico General de Procesos.	24
CAPÍTULO 2	26
1. Objetivo de las excepciones previas	26
ANÁLISIS GENERAL DEL SISTEMA DE EXCEPCIONES PREVIAS DEL CODIGO ÓRGANICO GENERAL DE PROCESOS.	27
1.1. Incompetencia de la o del juzgador.	27
1.2. Incapacidad de la parte actora o de su representante o falta de personería de la parte actora o su representante	29
1.3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litisconsorcio.	30
1.4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.	32
1.5. Litispendencia.	35
1.6. Prescripción.	37
1.7. Caducidad.	39
1.8. Cosa juzgada.	40
1.9. Transacción.	42
1.10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.	44
• Convenio	44
• Compromiso Arbitral	44
• Convenio de Mediación	44
2. Sistema de Resolución de las Excepciones Previas	46
1.1. Tratándose de excepciones no subsanables.	47
I. Tratándose de defecto de la forma en proponer la demanda	48
II. Tratándose de la excepción de falta de legitimidad	49

III. Tratándose de asuntos de puro derecho	50
3. Resolución de la Corte Nacional de Justicia No.12-17 sobre las excepciones previas reguladas dentro del Código Orgánico General de Procesos.	50
CAPÍTULO 3	55
1. Tutela Judicial Efectiva	57
2. Debido proceso	59
2.1. Definición y naturaleza jurídica	60
3. La manera en el que las excepciones previas previstas en el Código Orgánico General de Procesos afectan al debido proceso y tutela judicial efectiva.	63
• Incapacidad o falta de personería de la parte actora o de su representante	65
• Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda	67
• Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.	68
3.1. Garantías del debido proceso vulneradas por el Código Orgánico General de Procesos con respecto a las excepciones previas.	68
• Obstaculización del acceso a la justicia:	69
• Principio de celeridad procesal.	70
• Limitación del derecho a la defensa:	71
• Denegación de medios probatorios relevantes	72
• Principio de legalidad	74
• Resolución inconsistente y arbitraria:	74
• Limitación de la impugnación y fundamentación:	75
• Generación de desigualdad procesal:	76
• Uso abusivo o estratégico de las excepciones previas:	76
• Principio de Contradicción	78
4. Indefensión del demandado.	78
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	80
Referencias	82

RESUMEN

El actual trabajo, tiene la finalidad de analizar las excepciones previas contempladas en el Código Orgánico General de Procesos tras la Resolución No. 12-17 de la Corte Nacional de Justicia y su sistema de resolución de las mismas regulado en el artículo 295 del mismo cuerpo normativo dando paso a la vulneración al debido proceso contemplado en la Constitución de la República del Ecuador con una perspectiva comparada del Código de Procedimiento Civil, la cual establecía un sistema contrario al que actualmente está vigente. Por medio de una metodología cualitativa bibliográfica, se presenta un estudio del sistema que contemplaba el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos de las excepciones procesales y su sistema de resolución y las falacias que ha generado el último cuerpo normativo tras un nuevo sistema procesal en Ecuador.

Palabras claves: excepciones previas, Código Orgánico General de Procesos, subsanables, debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de condiciones, validez procesal.

ABSTRACT

The current work aimed to analyze the previous exceptions provided for in the General Organic Code of Procedures after Resolution No. 12-17 of the National Court of Justice and its resolution system regulated in Article 295 of the same normative body, which leads to a violation of the due process guaranteed in the Constitution of the Republic of Ecuador. This analysis was done from a comparative perspective with the Civil Procedure Code, which established a system contrary to the one currently in force. Using a qualitative bibliographic methodology, this study presented an examination of the system provided by the Civil Procedure Code and the General Organic Code of Procedures regarding procedural exceptions and their resolution system, as well as the fallacies generated by the latest normative body under the new procedural system in Ecuador.

Keywords: previous exceptions, General Organic Code of Procedures, curable, due process, right to defense, equality of conditions, procedural validity.

Translated by:



Paula Fernanda Tobar Ochoa.



INTRODUCCION

En el año del 2008 el Estado ecuatoriano se convirtió en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia con la publicación y vigencia de la Constitución de la Republica del Ecuador 2008, por lo que tanto los derechos como principios y garantías consagrados dentro del cuerpo normativo anteriormente citado, ocupan el rango preferencial de jerarquía dentro del ordenamiento jurídico, de esta manera el país asumió una innovación concluyente dentro de su precedente legal, con el fin de generar un avance en materia procesal de procesos justos y equitativas para las partes procesales, respetando así los derechos esenciales de cada ciudadano.

Así también, el Código Orgánico General de Procesos en el año del 2016, con relación a las excepciones previas estableció un método en virtud del cual, se instaura una etapa previa en la que se discuten y se resuelven todas las incidencias que puedan obstaculizar la discusión del fondo del asunto y una vez solventadas ellas, se pasa a una segunda etapa, que es la etapa del juicio en la que se discutirá sobre el fondo mismo del derecho sustancial planteado. No obstante, se ha podido determinar que, con la publicación de dicho cuerpo normativo en materia procesal en el año 2016, se produce un cambio de paradigma dentro del ordenamiento legal procesal del Estado ecuatoriano.

El actual trabajo, tiene la finalidad analizar la problemática de las excepciones previas contempladas en el Código Orgánico General de Procesos tras la Resolución No.12-17 de la Corte Nacional de Justicia y la resolución de las mismas regulada de igual forma dentro del cuerpo normativo mencionado en líneas anteriores en el Artículo 295 y como afectan al demandado en el transcurso del proceso vulnerando al debido proceso contemplado en la Constitución de la Republica del Ecuador con una perspectiva comparada del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, con esta investigación se propone estudiar y analizar los vacíos que genera el sistema de excepciones previas previstas en el Código Orgánico General de Procesos, que pueden generar una quebrantamiento en el orden jurídico, para que de esta manera consigan ser rectificadas conforme a los parámetros constitucionales y no vulnere el Debido Proceso, con el objetivo que tanto el actor como el demandado posean iguales oportunidades y condiciones dentro del proceso y no beneficie a ninguno de los litigantes.

CAPITULO I.

LAS EXCEPCIONES QUE PUEDEN PLANTEAR EL DEMANDADO EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DENTRO DE MATERIA CIVIL.

1. La excepción como mecanismo de defensa del demandado.

Dentro del sistema procesal civil ecuatoriano, los procesos deben de sustanciarse en dos etapas, una de ellas es la audiencia preliminar, la cual tiene por objeto depurar el procedimiento, conciliación de las partes como fijar un acuerdo sobre hechos no controvertidos; determinar acuerdos probatorios, así como pruebas y convocar a una segunda etapa que es la audiencia de juicio, en la que se alegara al inicio y final de la audiencia, se introducirá y confrontará la prueba, y se emitirá una resolución dada por el juez que conoce la causa. Por lo dentro del sistema que prevé el Ecuador, para ejercer el derecho a la defensa el accionante propone sus pretensiones en su demanda; y el demandado plantea sus excepciones dentro de su contestación la misma, mediante las cuales pretende que el juez deje sin lugar las pretensiones de la contraparte plasmadas en la demanda.

El derecho a la defensa dentro de cualquier juicio, no solo constituye un derecho sustancial que posee toda persona por el simple hecho de serlo, sino que es un principio reconocido en la Constitución del Ecuador. Cuando el actor presenta una demanda, se le concede su tramitación y se busca obtener una sentencia favorable como resultado final. La otra parte involucrada en el proceso tiene el derecho de ejercer su defensa y será dentro de la sentencia donde se determinará si su argumento de defensa está correctamente fundamentado o no.

El profesor Couture manifestaba que el actor al momento que promueve su acción, puede realizarlo de manera errónea sin estar asistido del derecho o de la razón, por lo que el demandado debe de comparecer a juicio para hacer valer su defensa y derechos. Sin embargo, debemos de tener presente que pueden existir ocasiones en las cuales el demandando se allane a las pretensiones del actor ya se de forma parcial o total guarde silencio lo cual será considerado como negativa de los hechos mencionados en la demanda compareciendo a juicio sin dar contestación a la demanda, en dichas situaciones tiene el beneficio de igual manera, a mantenerse informado sobre el desenvolvimiento del conjunto de actos legales que forme parte el proceso, tales como todos los actos que

realice la contraparte o por el órgano competente que dirige todo el juicio; o también puede el demandado oponerse a la demanda ya sea instituido en los fundamentos que componen la hipótesis jurídica del actor, u oponiéndose a la demanda sobre hechos que oscurezcan, perturben o suspendan sus efectos, exponiendo una verdadera excepción.

La controversia en materia procesal civil está constituida por dos piezas fundamentales en todo proceso, una de ellas es la demanda, que es el acto por el cual se materializa la acción, es decir, en base de ella se pone de manifiesto la pretensión y, por tanto, este es el acto mediante el cual el actor le da vida a la acción. En contrapartida la contestación a la demanda es el derecho, que a su vez en compensación le corresponde al demandado, y por medio de este hace efectivo el derecho a la excepción, a plantear su defensa frente a la pretensión del actor, esto es, la contestación a la demanda es uno de los actos más radicales para el demandando, puesto, que en este momento procesal en la que debe de valerse de todo fundamento jurídico y de los demás instrumentos jurídicos para que ponga fin al proceso, con el objetivo de ejercer su defensa.

Las excepciones dentro de materia procesal es un medio de defensa que posee el demandado intrínsecamente en el proceso, el cual debe de ser utilizado de manera oportuna el momento en que se da contestación a una demanda, es decir, es un mecanismo que garantiza a todo ciudadano frente a una demanda para que pueda defenderse y por medio de este, contradecir con los medios de prueba que le concurren y enervar la acción y dejar sin validez las pretensiones que fundamenta el accionante.

Las excepciones previas no son más que un medio de defensa que la ley prevé para el demandado al momento de deducir su contestación a la demanda, de acuerdo con Chiovenda, la excepción en sentido propio es, pues, un contra derecho frente a la acción, y, precisamente por esto, un derecho de impugnación, es decir, un derecho potestativo dirigido a la anulación de la acción. (Chiovenda, 1989).

Es indispensable hacer referencia a la disputa doctrinaria con respecto si la excepción se la puede considerar como un derecho autónomo de intervenir y actuar en juicio o, por lo contrario, es un atributo del derecho en sí.

Con respecto a la primera corriente perteneciente a la escuela italiana con un mayor avance, describe a la excepción como una potestad independiente, así también, defiende la idea de que la excepción es un mecanismo de defensa que le asiste a una persona en calidad de demandado que busca contradecir a la acción propuesta y

materializada en la demanda planteada por el accionante para que de esta forma la contienda judicial no continúe tramitándose y evite que exista una resolución por parte del juez competente que está conociendo de la causa, caso contrario, fundara invalidez del proceso. Dentro de esta escuela E. Couture manifiesta lo siguiente:

"Se establecieron las primeras disimilitudes entre excepción y presupuestos procesales. La primera es, como en la noción tradicional, un medio de resguardo que ejerce el demandado; pero los segundos son presuntos de hecho o de derecho sin los cuales la causa no tiene objetividad jurídica ni validez formal. Como tales, no sólo pueden ser invocados por las partes procesales, sino asimismo por el tribunal". (Couture, 2022)

En cuanto a la segunda corriente, perteneciente a una concepción clásica trata de asemejar a la excepción como un derecho en sí, en otras palabras, si al actor le concurre la acción para poder plantear una demanda, al demandado le asiste la excepción que será materializada en la contestación a la demanda, es más, si el juez conoce de la acción, le corresponde de igual manera tener conocimiento de la excepción. Por su parte E. Couture indica:

Si la acción es un atributo propio del derecho, vale decir, la calidad del derecho que le faculta para ir a la lucha judicial, se añadió también tradicionalmente que la excepción es un atributo propio del derecho que le permitía defender en la lucha judicial (Couture, 2022).

En conclusión, para resolver dicha contienda doctrinaria sobre la excepción de que si se trata de un libre albedrío de intervenir y actuar en juicio, o es un atributo del derecho, existen corrientes modernas como la concepción abstracta de la excepción, y por otro lado, la concepción concreta.

La concepción abstracta de acuerdo con el tratadista Eduardo Couture, establece que el demandado no posee ningún derecho en contra del actor, puesto que lo único que tiene es derecho a su libertad. Por parte de la concepción moderna, se trata de un poder jurídico y que la misma forma parte del demandado como un atributo personal que le corresponde por su calidad como tal. De dicha forma, Couture cataloga a la excepción como un contra derecho a lo que se pretende el actor dentro de su demanda.

En la actualidad no existe una solución definitiva a esta discusión doctrinaria, puesto que depende netamente dentro de que contexto nos encontramos, podríamos describir que la excepción posee una calidad mixta dentro de todas las corrientes que se

han desarrollado en tono a la misma. ya que es un derecho que le corresponde al demandado para enervar la acción planteada y dejar sin validez las pretensiones aludidas por el actor, así también, es un derecho reconocido por la Constitución de la Republica del Ecuador en el año 2008 y que se encuentra dentro de la misma jerarquía que la acción.

1.1. Acción y Excepción

Resulta indispensable realizar un análisis doctrinario sobre estas figuras jurídicas que es la acción y la excepción, puesto que, con el ejercicio de la primera y de manera conjunta con la excepción, da paso a que se inicie una disputa de carácter judicial ante un órgano jurisdiccional, en la cual las partes del proceso buscaran que se acoja de manera favorable sus intereses pertinentes por medio de sus pretensiones y excepciones para que se imparta justicia de forma eficaz y oportuna.

La etimología de la acción proviene del latín *agere*, hacer, obrar que de acuerdo al Diccionario de la Real Lengua Española es la facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquel. (REA, 2022). La acción desde un punto de vista material es todo aquello que depende netamente de la voluntad humana, en el cual debe de intervenir un comportamiento voluntario jurídico relevante. La misma figura jurídica desde una concepción procesal es la potestad que tiene una persona para iniciar una actividad jurisdiccional, es decir, es la base del derecho procesal. Se menciona que la acción no es poder, puesto que la potestad la tiene únicamente el juez, quien es el encargado de dirigir el proceso; no constituye sinónimo de derecho ya que de acuerdo a la creación de la ciencia procesal como derecho independiente fue superada dicha idea.

Los romanos identificaban a la acción como el mismo derecho sustantivo en movimiento y fue la Escuela Alemana-Italiana la que describía la acción y la identificaban como un derecho subjetivo, independiente, autónomo, propio.

El tratadista Eduardo Couture con relación a la acción menciona que es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho para acudir al órgano jurisdiccional y exigirle la satisfacción de una pretensión (Couture, 2022), sin embargo, el Doctor Olmedo Piedra no empata con la definición dada puesto que no siempre quedaremos satisfechos con la pretensión, por lo que se debería considerar como aquel poder jurídico que le asiste a todo sujeto de derecho para acudir al órgano jurisdiccional y exigirle un pronunciamiento y la ejecución con respecto de una determinada pretensión. (Apuntes de clases del Doctor Olmedo Piedra Iglesias).

Pues bien, ahora nos incumbe hacer mención a la procedencia del término excepción, el cual emana del latín “exceptio- onis”, que de acuerdo con el Diccionario de la Real Lengua Española expresa la acción y defecto de exceptuar, es decir, significa segregar. De acuerdo con varios autores el significado apegado a la cotidianidad de la vida es destruir o dejar sin efecto una regla general. Un concepto desde el marco de la doctrina en la esfera jurídico la excepción no es más de acuerdo con Carnelutti que una alegación de hechos diferentes de los invocados o propuestos por el demandante, dirigidos a desconocer la existencia del derecho de la contraparte o, al menos a evitar su efectividad en el proceso (Carnelutti, 1997).

Para el Doctor Guillermo Cabanellas el termino excepción tiene la siguiente connotación:

En Derecho Procesal, título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor (Cabanellas, 2008).

Un concepto claro nos da el tratadista Chiovenda que manifiesta que “la excepción en sentido propio es, pues, un contra derecho frente a la acción, y, precisamente por esto, un derecho de impugnación, es decir, un derecho potestativo dirigido a la anulación de la acción” (Chiovenda, 1989).

1.2. Excepción previa

Falconí manifestaba que las excepciones previas o procesales pueden ser puestas de manifiesto como un conjunto de cláusulas insertadas a petición del demandado con el fin de dar probidad a los hechos alegados por el actor de tal forma que se garantice la absolución de la causa.

El Código Orgánico General de Procesos, con su entrada de vigencia en el año 2016, trajo consigo muchos cambios en el paradigma procesal, siendo una de estas las excepciones previas, en virtud del cual instaura una etapa previa en la que no se discuten sobre el fondo del asunto, si no sobre situaciones procesales que obstaculizan la discusión de fondo y una vez que esto sea solventado, pasa a una segunda etapa, que se trata de la etapa de juicio en la que se discuten temas propios sobre el fondo mismo del derecho sustancial planteado. De acuerdo al artículo 153 del cuerpo normativo anteriormente mencionado establece lo siguiente:

Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.
3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de la litis consorcio.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.
(Codigo Organico General de Procesos, 2016)

Empero, es de especial atención evidenciar que, si bien el Código Orgánico General de Procesos regula y trata el tema de las expresiones previas de manera expresa, este, al mismo tiempo mezcla a las mismas entre excepciones dilatorias y perentorias y deja ciertas anomalías en la materia procesal, motivo por el cual la Corte Nacional de Justicia se vio en la obligación de emitir su Resolución No. 12-17, sin embargo, dicha resolución no logró dar una solución total a dicha deficiencia del cuerpo normativo en mención.

Es necesario hacer mención que este método de excepciones previas no constituye ninguna novedad en el régimen procesal ecuatoriano, dicho sistema ya lo teníamos en el año de 1970 en el Código de Procedimiento Civil, generado un retroceso en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En el año de 1978 se repensó y se determinó que este sistema lejos de apropiado, retardaba el trámite de las causas y se optó por un sistema contrario.

1.2.1. Definición y antecedentes de excepciones dentro de materia procesal civil.

Las excepciones tienen un gran significado dentro del Derecho Procesal. El demandado, es el sujeto pasivo de la relación legal procesal frente a la solicitud del actor, instituyendo a la excepción como la facultad del demandado, siendo esta cualidad observada como de defensa de excepción de ahí que a la resistencia de la excepción se le denomine defensa.

Como se observó en líneas anteriores las excepciones previas son un mecanismo de defensa que posee el demandado por su calidad como tal para poder intervenir y actuar dentro de una contienda judicial frente a una demanda que se ha planteada en su contra. Es fundamental comprender y conocer distintos conceptos de excepción previa que han ido desarrollando juristas mediante su estudio, para que de esta manera podemos vislumbrar la evolución de dicha figura jurídica implantada dentro del ordenamiento legal procesal ecuatoriano.

Se citó anteriormente a Guillermo Cabanellas, quien mencionaba que las excepciones son un fundamento jurídico empleado como mecanismo de protección, protesta o negación y, utilizado por el demandado para descartar, retrasar o abatir la demanda propuesta por la otra parte (Cabanellas, 2008). Bajo esta idea dada por el reconocido tratadista, han surgido varias definiciones como la del Dr. Pabón quien indica que, toda excepción se caracteriza por ser una potestad legal cuya finalidad es evitar que cualquier acción sea aceptada a trámite o en el caso de ser admitida a juicio, esta sea desechada (Pabón, 2017). Otros especialistas dentro de la materia como es el Dr. Tejeiro por su parte describe y explica por qué del término de excepciones previas, pues considera que de acuerdo al momento procesal en el que son aplicadas son de manera previa, ya que se tramitan en un momento procesal oportuno y anticipado al procesal central, y de esta manera puede aplazar la admisión a juicio o extinguir de manera parcial o total las pretensiones del accionante.

Hernando Devis Echandía por otra parte menciona:

" La naturaleza de la excepción es análoga a la pretensión porque ambas persiguen una sentencia favorable, y es diferente de la acción y del derecho de contradicción, por el mismo motivo, por eso el demandado debe probar en que funda sus excepciones.[...] la excepción es una manera especial de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que incumbe al demandado, y que reside en resistir a la demanda refutando las razones de la pretensión del demandante, mediante cogniciones propias de hecho, que hostiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos " (Echandía, 1994).

En cuanto a los antecedentes de las excepciones encuentran su origen en el Derecho Romano, surgiendo desde el proceso clásico en el cual el pretor era su mayor representante quien evidencio varias falencias y vacíos que existían dentro del Jus Civile que constituía un medio de defensa que le daba la oportunidad al demandado de hacer valer sus derechos frente al órgano competente con el fin de lograr la destrucción parcial o total de la acción. Así también, las excepciones procesales con el pasar del tiempo consiguieron desplegar en la esfera de las leyes, convirtiéndose en una herramienta de defensa hasta que en el régimen del procedimiento formulario, estas excepciones se las catalogaron como excepciones procesales, siendo una de las potestades que disfrutaban los funcionarios dentro de sus facultades legislativas (Favela, 2016).

El derecho germánico continuo con la tradición de las instituciones jurídicas del Imperio Romano a los pueblos conquistados, las cuales amparaban y adaptaban a los hábitos e idiosincrasia de las excepciones dentro de los procesos, clasificándolos de acuerdo al derecho sustantivo y procesal, en base a dichas clasificaciones que surgieron las excepciones podían ser dilatorias, perentorias declinatorias fori, resjudicata, de transacción y de demanda prematura. (Gervasio, 2012).

De igual forma, en el Derecho Canónico las excepciones y las divisiones que existían en base a las mismas eran elementos materiales o procesales dependiendo netamente del procedimiento o del derecho sustancial tomando como concerniente las cualidades perentorias o dilatorias. Las cualidades dilatorias estaban orientadas a dilatar o extender el tiempo de admisión de la demanda; mientras que por parte de la cualidad perentorio están dirigidas a excluir la pretensión alegada por el actor.

Continuando con el progreso de las excepciones, en la distinguida Ley de Partidas es donde se dan a conocer a las excepciones dilatorias y perentorias, cuyo fin eran dilatar la aprobación de la demanda y rechazar indestructible la pretensión correspondientemente. Sin embargo, también surge una subclasificación en donde se recalcan excepciones como cosa juzgada y prescripción, denominándose excepciones mixtas o defensiones (Perello, 2006).

Dentro de nuestra legislación ecuatoriana, siendo específica en el Código de Procedimiento Civil en el año de 1978, ya se examinaba las excepciones previas, estando estas divididas como lo establecía el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil: Las excepciones son dilatorias o perentorias. Son dilatorias las que tienden a suspender o

retardar la resolución de fondo; y perentorias, las que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda (Código de Procedimiento Civil, 2013).

En el Código de Procedimiento Civil en el artículo 100 establecía lo siguiente:

" Las dilatorias más comunes son, o relativas al juez, como la de incompetencia; o al actor, como la de falta de personería, por incapacidad legal o falta de poder; o al demandado, como la de excusión u orden; o al modo de pedir, como la de contradicción o incompatibilidad de acciones; o al asunto mismo de la demanda, como la que se opone contra una petición hecha antes del plazo legal o convencional; o a la causa o al modo de sustanciar, como cuando se pide que se acumulen los autos para no dividir la continencia de la causa, o que a ésta se dé otra sustanciación" (Código de Procedimiento Civil, 2013).

En el artículo 101 de igual manera del cuerpo legal mencionado anteriormente establecía que las excepciones se deducirán en la contestación a la demanda. Las perentorias más comunes son: la que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil, y la de cosa juzgada (Código de Procedimiento Civil, 2013).

En el Código Orgánico General de Procesos en el Ecuador de manera inversa a lo regulado en las normativas preliminares, las excepciones se agrupan en un solo conjunto nombrado excepciones previas y estas se catalogan en subsanables y no subsanables.

En el cuerpo normativo en su artículo 153 establece lo siguiente de manera expresa:

Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.
3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.

9. Transacción.

10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación. (Codigo Organico General de Procesos, 2016)

Sin embargo, en relación al Código Orgánico General de Procesos, el legislador al introducir un nuevo sistema de excepciones previas no consideró ciertos aspectos, lo que llevó a la Corte Nacional de Justicia a encontrar una solución que resultó parcialmente insatisfactoria frente a esta deficiencia en la legislación, mediante su resolución No.12-17. Esto ha generado una limitación en su aplicación, ya que únicamente aborda el procedimiento para su resolución, es decir, mediante una resolución o auto interlocutorio.

1.2.2. Naturaleza Jurídica.

Para poder establecer la naturaleza jurídica de las excepciones, es necesario analizar el estudio realizado por varios doctrinarios como es el Tratadista Eduardo J. Couture quien asienta a esta figura jurídica como un "contraderecho", es decir, la viabilidad de oponerse a la demanda negando de manera fundada las pretensiones del actor de las cuales se cree asistido, esto en base a un sistema de paralelismo en el cual se le admite a la acción como un derecho abstracto de intervenir y obrar dentro de juicio, la excepción resultaría ser potestad jurídica de defensa para aquellos que no poseen un derecho legítimo a la tutela jurídica, solo corresponde al sistema procesal del derecho de oposición.

Estima de igual manera el reconocido doctrinario que sobre la naturaleza jurídica de la excepción como un derecho abstracto manifestando lo siguiente:

"Por las mismas razones por las cuales admitimos que la acción es un puro derecho a la jurisdicción, que compete aún a aquellos que carecen de un derecho material efectivo que justifique una sentencia que haga lugar a la demanda, debemos admitir que también disponen de la excepción aquellos que han 'sido demandados en el juicio y que a él son llamados para defenderse. Para poder oponerse a una demanda no se necesita tener derecho. El demandado también puede actuar con conciencia de su sinrazón y oponerse a una demanda fundada. Pero su razón o falta de razón no pueden ser juzgadas en el transcurso del juicio, para detener o para no dar andamio a su oposición, sino que se actúa tal como sí su derecho a oponerse fuera perfecto, hasta el momento de la sentencia." (Couture, 2022)

El sistema de paralelismo impuesto por Eduardo J. Couture resulta ser muy útil pues explica que todas aquellas especulaciones doctrinales que giren en torno a la naturaleza de la acción, se las pueda hacer extensivo a la excepción.

Con respecto a la posición planteada por Couture, el jurista italiano Ugo Rocco presenta ciertos desacuerdos con las ideas emitidas ya que ilustra a la excepción como la facultad procesal contenida en el derecho de contradicción que asiste al demandado para solicitar a los órganos competentes que dejen sin lugar la existencia de un hecho jurídico con efectos jurídicos, frente a la acción ejercida por el actor. (Rocco, 1969)

Por su parte el Doctor Chiovenda como se mencionó en líneas anteriores analiza la naturaleza jurídica de las excepciones en base a una defensa la cual es la contradicción relativa al derecho de quien interpone la acción, las excepciones son las contradicciones relativas a la regularidad de las formalidades que se deben de seguir en el proceso.

Dentro de la doctrina se distingue a la excepción dentro de tres categorías fundamentales:

- Toda protección que se contrapone a la acción.
- Toda defensa basada en un hecho impeditivo.
- Defensa fundada en un hecho extintivo en el que el juez lo considera únicamente cuando el demandado lo invoca. (Anónimo, s.f.)

Sin embargo, los jurisconsultos no han establecido una teoría que embarque todo lo que supone la naturaleza jurídica de las excepciones puesto que existe diferencias entre sus distintos estudios.

2. Evolución de excepciones dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El derecho con el transcurso del tiempo ha sido concebido de diferentes perspectivas, por lo que, en este sentido, las instituciones procesales de igual forma han ido modificando, y surgiendo nuevas en el contexto de la historia, una de ellas han sido las excepciones previas que son la base de defensa del demandado.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, las excepciones procesales tienen su origen en el Código de Procedimiento Civil en el año de 1970, estando estas divididas como lo establecía el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil en excepciones dilatorias y perentorias que posteriormente se explicaran cada una de ellas. Existen también otros cuerpos normativos donde se hace mención a ciertas excepciones que

conocen temas como donaciones, sucesión de bienes, separación de bienes, entre otros asuntos regulados en el Código Civil Ecuatoriano.

En el Código Orgánico General de Procesos, en el Ecuador, de manera inversa a lo regulado en las normativas preliminares, las excepciones se agrupan en un solo conjunto, nombrado excepciones previas y estas se catalogan en subsanables y no subsanables, contenidas dentro de su artículo 153 de manera taxativa. Dentro de este cuerpo normativo, la norma de manera imperiosa el legislador utiliza un sistema tasado de diez numerales de excepciones procesales, así mismo, en el artículo 295 establece un sistema de resolución de excepciones previas con un sistema de resolución dependiendo el caso.

2.1. Excepciones previstas en el Código de Procedimiento Civil

En el Código de Procedimiento Civil hasta el año 1978 existía un sistema más adecuado, legal y doctrinariamente aceptado, pues examinaba a las excepciones previas exclusivamente como excepciones dilatorias, así también, determinaba un trámite claro por el cual debía de resolverse cada una de las excepciones, por lo que era un método mucho más concreto y claro.

Dentro del Código de Procedimiento Civil (CPC), ya se examinaban las excepciones previas, estando estas divididas como lo establecía el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil: "las excepciones son dilatorias o perentorias. Son dilatorias las que tienden a suspender o retardar la resolución de fondo; y perentorias, las que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda" (Código de Procedimiento Civil, 2013).

En el Código de Procedimiento Civil en el artículo 100 establecía lo siguiente:

"Las dilatorias más comunes son, o relativas al juez, como la de incompetencia; o al actor, como la de falta de personería, por incapacidad legal o falta de poder; o al demandado, como la de excusión u orden; o al modo de pedir, como la de contradicción o incompatibilidad de acciones; o al asunto mismo de la demanda, como la que se opone contra una petición hecha antes del plazo legal o convencional; o a la causa o al modo de sustanciar, como cuando se pide que se acumulen los autos para no dividir la continencia de la causa, o que a ésta se dé otra sustanciación" (Código de Procedimiento Civil, 2013).

En el artículo 101, de igual manera del cuerpo legal mencionado anteriormente, establecía que las excepciones se deducirán en la contestación a la demanda. Las perentorias más comunes son: la que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la

obligación por uno de los modos expresados en el Código Civil, y la de cosa juzgada (Código de Procedimiento Civil, 2013).

Por lo que en conclusión el sistema que preveía el Código de Procedimiento Civil hasta 1978 determinaba en forma expresa cuales eran las excepciones previas, las mismas que correspondían naturalmente a excepciones dilatorias. Por otro lado, cuando se planteaban excepciones previas de aquellas previstas en el código, y ellas se fundamentaban en hechos sujetos a prueba, se preveía un trámite para la práctica de las pruebas respecto de las dilatorias y su resolución, cuando éstas excepciones eran resueltas se pasaba a la segunda etapa en la que se resolvía lo relativo a las excepciones perentorias. Si eran desechadas se pasaba a la segunda fase a discutir sobre el fondo.

2.1.1. Excepciones Dilatorias y Perentorias.

Excepciones Dilatorias

Es importante hacer un análisis exhaustivo de estas dos excepciones procesales que regulaba el Código de Procedimiento Civil por separado. Comenzaremos entonces con las excepciones dilatorias, definiendo el termino "dilatorias" cómo postergar, diferir o dilatar, derivadas del vocablo en latín *differre*, por lo que las excepciones dilatorias lo que buscaban era retardar o suspender el curso normal del proceso.

Existen jurisprudencias que, al momento de referirse a excepciones dilatorias, las distinguen como procesales, puesto que hacen mención al proceso mismo y a las exigencias que solicita la ley para su validez, como se trata de la competencia del juez que tendrá conocimiento de la causa y la capacidad de obrar e intervenir de las partes procesales, entre tantos otros.

De acuerdo, con el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia se refiere a las excepciones dilatorias como los instrumentos legales, mediante las cuales se pone en conocimiento al juez que conoce de la causa la falta de requisitos previos para poder dar validez al proceso llamados presupuestos para la validación del juicio.

Son las que no tienen por objeto destruir la acción del actor, sino que retarda la entrada en el juicio: por cuya razón se las llama excepciones temporales. La excepción dilatoria o temporal se refiere, o bien a la persona del juez, como la de incompetencia o la de recusación o bien a la persona del actor, como la de inhabilidad para comparecer a juicio por falta de licencia de su parte siendo hijo de familia o falta de poder suficiente, siendo procurador o por algún otro de los defectos legales que se indica en la palabra

actor; o bien a la persona del reo como la excusión u orden y la moratoria; o bien al modo de pedir, como la oscuridad de la demanda y de la contradicción o inepta acumulación de acciones; o bien al negocio mismo, como la petición antes del plazo estipulado. (Escriche)

Las excepciones dilatorias son las que tienen como finalidad retrasar o impedir el curso de la demanda, del litigio, es decir, aplazar el conocimiento del fondo de la discusión. Dichas excepciones también tienen como objetivo determinar que dentro del proceso se cumpla con todas las normas procesales señaladas, con el propósito de que el proceso sea limpio y claro sobre el cual se va tratar cuestiones de fondo y obtener una resolución apegada a derecho.

El tratadista Eduardo J. Couture manifiesta que las excepciones dilatorias corresponden al derecho común europeo, son una clase de instrumentos o mecanismos previos de ciertos factores que pudieren afectar al futuro desarrollo normal de la causa, en otras palabras, son una defensa previa que le asiste al demandado y versa sobre el proceso, mas no, sobre el derecho material fundamentado por el actor. Por dicha razón se lo deben resolver y tratar de manera antepuesta a cualquier otra cuestión. Couture de igual forma exponía que dichas excepciones tienen un carácter preventivo, de esta manera, evitaba esfuerzos infructuosos, ya que depuraban falencias que afectarían al juicio (Couture, 2022).

Al respecto el Dr. Lovato exterioriza que las excepciones dilatorias procuran la existencia de todos aquellos requisitos necesarios para la validez del proceso, para que pueda tramitarse sin faltas, ni obstáculos. Si bien, estas excepciones suspenden o difieren el proceso, esto no es su propósito principal, ya que dicha reacción en la causa es consecuencia del objeto.

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 100 nos daba una lista no taxativa de las excepciones dilatorias, pues únicamente señala las más comunes, sirviendo dicha clasificación como una pauta de estudio.

"Art. 100.- Las dilatorias más comunes son, o relativas al juez, como la de incompetencia; o al actor, como la de falta de personería, por incapacidad legal o falta de poder; o al demandado, como la de excusión u orden; o al modo de pedir, como la de contradicción o incompatibilidad de acciones; o al asunto mismo de la demanda, como la que se opone contra una petición hecha antes del plazo legal o convencional; o a la causa o al modo de sustanciarla, como cuando se pide que se acumulen los autos para no dividir

la continencia de la causa, o que a ésta se dé otra sustanciación" (Código de Procedimiento Civil, 2013).

Excepciones perentorias

El término perentorio proviene del vocablo en latín “perimere” que significa destruir, extinguir, por lo que las excepciones previas son aquellas que tienden a dejar sin lugar a la acción que ha sido admitida dentro del trámite y que, de esta forma, el juez que conoce de la causa rechace bien sea de manera parcial o total las pretensiones de quien planteo la demanda, atacando directamente el fondo de la litis.

De manera contraria como ocurría con las excepciones dilatorias, no posee una enumeración taxativa de las mismas, puesto que dentro del Código de Procedimiento Civil no aparecen enunciadas, asimismo, esta clase de excepciones su resolución se pospone para la sentencia definitiva.

El jurisconsulto Eduardo J. Couture desarrolla la idea de que las excepciones perentorias no versan sobre la defensa del proceso, sino, sobre el derecho, no procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituye la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado (Couture, 2022).

El tratadista Rocco expone la definición de las excepciones de derecho sustancial perentorias por su lado como las que aspiran a expulsar de manera concluyente el derecho sustancial que ha sido manifestado por el actor (Rocco, 1969).

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano anteriormente vigente, específicamente el Código de Procedimiento Civil en la parte final de su artículo definía a las excepciones perentorias a las que extinguen en todo o parte la pretensión a que se refería su demanda (Código de Procedimiento Civil, 2013). Así también, dentro del mismo cuerpo normativo en el artículo 101 menciona a las excepciones perentorias más comunes que son aquellas que tienen por finalidad mantener que se ha concluido la obligación por uno de los modos regulados dentro del Código Civil, y la cosa juzgada.

2.2. Excepciones Previas reguladas en el COGEP

A partir del año 2016, dentro del Código Orgánico General de Procesos trajo consigo varios cambios dentro del paradigma procesal, y uno de los que más destaca son las excepciones previas y su sistema de resolución, las cuales tienden a atacar al proceso con el fin de obstaculizar su tramitación, hasta que el error sea subsanado. Como pudimos

evidenciar de la lectura anterior, el Código de Procedimiento Civil clasificaba a las excepciones dentro de dos grandes categorías que eran las excepciones dilatorias y perentorias, pero desde la entrada en vigencia del COGEP se las agrupo dentro de un solo conjunto denominadas excepciones previas subsanables e insubsanables.

Estos instrumentos jurídicos son considerados previos, pues únicamente desiste el procedimiento normal del mismo, mas no ataca el fondo de la disputa legal. En el Código Orgánico General de Procesos establece de manera taxativa en su artículo 153 10 numerales que contienen 10 excepciones previas que le asisten únicamente al demandado, quien podrá hacer uso oportuno de estas al momento que da contestación a la demanda que se ha instaurado en su contra, y de esta manera dar por finalizado de manera apresurada el proceso por matices formales.

En el cuerpo normativo en mención, establece lo siguiente de manera expresa:

Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.
3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

(Código Organico General de Procesos, 2016).

Es importante mencionar que dentro de la contestación a la demanda se puede poner más de una excepción, siempre que entre estas exista relación entre sí.

De igual forma en el cuerpo normativo mencionado en su artículo 295 establece un sistema de resolución de excepciones previas contenidas en cuatro numerales.

2.2.1. Excepciones Subsanables E Insubsanables.

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 153 agrupa a las excepciones dentro de 2 clasificaciones, una de ellas son las excepciones subsanables, Couture define a esta clase de excepciones como una forma de anulación anticipada de algunos asuntos que impedirán el desarrollo normal del proceso las cuales tiene carácter preventivo con el fin de evitar esfuerzos inútiles, en otras palabras, son aquellas que pueden retardar el progreso de la causa, sin que se llegue a tener conocimiento del fondo del asunto. El jurisconsulto menciona que esta clase de excepciones están sujetas a un término para poder ser subsanadas, tratándose a las mismas por medio de auto interlocutorio, en el cual se negara o aceptara las excepciones subsanables.

Cuando las excepciones no han sido admitidas a subsanar por parte del juzgador, se debe de continuar con la tramitación de la causa, sin embargo, en caso de que el demandado no se encuentre conforme con dicha posición, podrán ser apeladas conforme al artículo 296 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, en el cual el juez concede dicho recurso con efecto diferido.

Las excepciones insubsanables son de acuerdo al COGEP:

- Incompetencia del Juzgador, esto cuando la competencia es por la materia, personas y grados.
- Inadecuación del procedimiento cuando ataca al proceso.
- Indebida acumulación de pretensiones.
- Litispendencia.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Cosa Juzgada.
- Transacción.
- Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, ataca lo sustancial.

En caso de que las excepciones sean admitidas a ser subsanables, en el artículo 295 establece 4 numerales con sus reglas específicas.

Art. 295.- Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo.

En otras palabras, cuando se acepta una excepción previa que no puede ser corregida, la demanda es rechazada y se dispone su archivo, esto significa que el caso no podrá continuar con la causa.

2. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas. De no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvención por no presentada.

Es decir, en caso de que se admita la excepción de defecto en la forma de presentar la demanda, se concede un período de seis días a la parte demandante para corregir los errores identificados. Asimismo, se otorga un plazo de diez días a la parte demandada para completar o reemplazar su respuesta a la demanda y presentar las pruebas necesarias, teniendo en cuenta las aclaraciones o precisiones proporcionadas. Si no se realizan las correcciones dentro de los plazos establecidos, se considerará que la demanda (o reconvención, en su caso) no ha sido presentada.

3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del litis consorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes.

De manera puntual, si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, falta de personería o de incompleta conformación del litis consorcio en un proceso, se le otorga a la parte que presentó la demanda un plazo de diez días para corregir el defecto identificado. Es importante tener en cuenta que este plazo se concede bajo la advertencia de que, en caso de no subsanar el defecto dentro del período establecido, se considerará que la demanda no ha sido presentada y se aplicarán las sanciones correspondientes

4. Si el asunto es de puro derecho se escuchará las alegaciones de las partes. La o el juzgador emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito. "

En caso de que el asunto se centre únicamente en aspectos legales, se dará la oportunidad a las partes para exponer sus argumentos. El juez analizará la situación y tomará una decisión, la cual será comunicada por escrito. En este tipo de situaciones, no será necesario presentar pruebas adicionales o llevar a cabo más audiencias, ya que la resolución se basa en la interpretación y aplicación de las leyes relevantes.

Las siguientes excepciones son subsanables:

- Incompetencia del Juzgador, con respecto a su competencia territorial.
- La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.
- Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.
- Error en la forma de proponer la demanda.

3. Implicaciones jurídicas del reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico sobre el nuevo sistema de excepciones previas planteado por el Código Orgánico General de Procesos.

El sistema que se encontraba vigente antes de mayo del 2016 regulaba excepciones dilatorias y perentorias como se mencionó con anterioridad, las cuales eran alegadas dentro de la contestación a la demanda por parte del demandado. Dichas excepciones eran resultas en la sentencia, al final de la causa, por lo que se debía sustanciar en primera instancia todo el proceso y por último se resolvía las excepciones.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos se catalogaron a las excepciones que regían anteriormente en excepciones previas, el cual pretende garantizar el debido proceso, resolviendo a las excepciones previas de manera anticipada. Más allá de la intención benéfica que tenía el legislador de adoptar un nuevo sistema de administrar justicia, ha provocado lagunas legales e inconsistencias en el procedimiento que deben de tener las excepciones previas, generando criterios dispares entre varios operadores de justicia, es decir, frente a esta implementación de

un nuevo sistema de excepciones, trajo consigo varias falencias vulnerando y violentando al debido proceso, la igualdad de condiciones de las partes, el derecho a la defensa.

Tras la indeterminación y vacío legal que deja este cuerpo legal procesal, la Corte Nacional de Justicia se vio obligada a dar una respuesta ante estas falencias mediante su resolución 12-2017, en la que de manera simplificada expresa que será el juez quien deberá resolver las excepciones previas cuando sea necesario justificarlas. Por otro lado, esta indeterminación conduce a que el juez deba de aplicar mecanismos que el crea convenientes para de esta manera poder viabilizar el asunto, sin embargo, esto resulta ser muy vago, pues cada juez tiene un criterio acertado y desacertado, lo que nos conduce a una inseguridad jurídica dentro del proceso.

CAPÍTULO 2

EXCEPCIONES PREVIAS QUE CONTEMPLA EL ARTICULO. 153 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS; ANÁLISIS GENERAL DEL SISTEMA DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EL SISTEMA DE RESOLUCIÓN DE CADA UNA DE ELLAS.

1. Objetivo de las excepciones previas

Las excepciones previas tienen el objetivo de buscar depurar el proceso de cualquier obstáculo que de alguna manera puede llegar a impedir una discusión clara y concreta del fondo del derecho sustancial, es decir, trata de enfocar la discusión solamente con respecto al fondo del asunto, para que en definitiva, tal como pasaba inicialmente en la práctica no nos encontremos con la situación de que frente a una sentencia después de tramitar todo el proceso, de aportar las pruebas sobre el fondo de derecho, exista nulidad por incompetencia, ilegitimidad o una violación del trámite en definitiva que se ha tramitado todo el proceso sin ningún tipo de finalidad.

Sea como fuere, ya mencionábamos anteriormente que nuestro sistema procesal anterior aplicó este sistema hasta el año 1978, esto es, el de las excepciones previas, pero el Código de Procedimiento Civil hasta ese año lo regulaba de manera distinta, en primer lugar se fundaba a las excepciones previas únicamente a las excepciones dilatorias, mas no a las perentorias, por otro lado, determinaba un trámite concreto para la sustanciación y resolución de estas excepciones y establecía de forma clara de qué manera debían resolverse estas excepciones, es decir, siendo dilatorias por medio de auto interlocutorio, en tiempo del Código de Procedimiento Civil por auto resolutorio (Apuntes de Clases de Dr. Piedra).

Ahora de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se implementa nuevamente este sistema, pero lo hace con ciertas falencias:

- Se clasifica de manera diferente en un solo grupo a las excepciones dilatorias y perentorias.
- A pesar de que el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece un sistema para la resolución de excepciones previas, se evidencia la vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en determinados numerales. Esto se debe a la falta de igualdad entre las partes involucradas en el caso, lo cual será explicado detalladamente

posteriormente. Aunque el COGEP brinda directrices para abordar las excepciones previas, ya sean subsanables o insubsanables, es importante resaltar las deficiencias existentes en cuanto a la garantía de la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad entre las partes en el proceso.

Dicha indeterminación y vacío legal que ha dejado el Código Orgánico General del Procesos de alguna manera trato de ser llenado por una resolución obligatoria de la Corte Nacional de Justicia No.12-17, en la que se estableció, en definitiva, que el juez debe de resolver las excepciones previas será necesario justificarlas dentro de la audiencia preliminar, disponiendo la práctica de las pruebas pertinentes. Sin embargo, hay que tener presente que hay ciertos medios de prueba que debe de cumplir con algunos requisitos para su práctica. Así, por ejemplo, en la declaración de testigos, estos deben de ser notificados con tres días de anticipación a la audiencia de juicio, por lo que dentro de este caso no podrían ser notificados a la audiencia previa. (Apuntes de clases del Dr. Piedra).

Por otro lado, la indeterminación conduce a que el juez deba aplicar los mecanismos que el crea conveniente para poder viabilizar el asunto, pero esto a su vez, es muy vago, puesto que sería confiarle al criterio del juez, y cada juez tiene su criterio acertado o desacertado y nos conduce a una inseguridad jurídica. De igual modo, nos lleva a violentar al debido proceso, por ejemplo, al principio de legalidad procesal, acarreando nulidad dentro del proceso. Frente a todas estas falencias mencionadas y teniendo en cuenta el objetivo el cual planteado en un inicio las excepciones previas, el legislador se preocupó de cambiar aspectos de menos importancia e hicieron caso omiso a las de mayor relevancia se debería realizar una reforma con respecto a esta herramienta procesal.

ANÁLISIS GENERAL DEL SISTEMA DE EXCEPCIONES PREVIAS DEL CODIGO ÓRGANICO GENERAL DE PROCESOS.

Las excepciones previas son taxativas, es decir, están establecidas en la ley y no pueden invocar ninguna más que las diez que recoge el Art. 153 del COGEP.

1.1. Incompetencia de la o del juzgador.

Todos los asuntos de conocimiento del juez deben estar dentro de su competencia, si no lo están se forma la incompetencia, por lo que, la competencia es uno de los presupuestos procesales relativos al juez, y la falta de competencia determina nulidad. Esta es una excepción dilatoria porque hace referencia a uno de los presupuestos

procesales cuya inobservancia acarrea invalidación del proceso, y este debe de ser resuelto a fin de permitir una discusión válida respecto del fondo del derecho sustancial.

Debemos de tener presente que la competencia es una solemnidad sustancial dentro de la causa, lo cual radica directamente sobre la validez del proceso, aplicada sin necesidad de petición de partes, sino actúa de oficio. En caso de que exista incompetencia por parte del juzgador, ataca a esta relación procesal, por lo que perjudicaría a las acciones judiciales realizadas hasta ese momento, ocasionando la nulidad de todo lo actuado. De esta manera el artículo 13 del COGEP expone que cuando se presente la excepción de incompetencia, el juez correspondiente examinará esta cuestión durante la audiencia preliminar o en la fase inicial de la audiencia única, si procede en el caso específico. Si el juez acepta la excepción, remitirá de inmediato el caso al juez competente para que continúe con el proceso sin declarar la nulidad, a menos que la incompetencia se deba a cuestiones relacionadas con la materia, en cuyo caso se declarará la nulidad y se enviará el caso al juez competente para iniciar el juicio.

Con relación a esta excepción tenemos que tener mayor atención a lo que establece el artículo 147 del Código Orgánico General del Procesos, esto es que el juez no debe conocer de la causa, sino que debe declarar su inadmisión;

Art. 147.- Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:

1. Sea incompetente.
2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2018)

Pero claro del contexto de las disposiciones legales, podemos inferir que al referirse el artículo 153 del mismo cuerpo normativo, en el numeral primero a la excepción de incompetencia está aludiendo al hecho de que habiendo sido la demanda a trámite en la contestación se oponga la excepción de incompetencia, en cuyo caso el juez, el tenor de lo que establece el artículo 13 del COGEP debe conocer sobre esta excepción y resolverla en la audiencia preliminar o la primera fase de la audiencia única y aquí sí, sin declarar la nulidad, inhibirse de seguir conociendo la causa, excepto en el caso de incompetencia por la materia; y ordenar que el proceso pase al juez competente para que

se siga tramitando ante él. Disposición esta última que está de acuerdo con lo que establece el Art.129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 13.- Excepción de incompetencia. Planteada la excepción de incompetencia, la o el juzgador conocerá de esta en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, de ser el caso. Si la acepta, remitirá de inmediato a la o al juzgador competente para que prosiga el procedimiento sin declarar la nulidad, salvo que la incompetencia sea en razón de la materia, en cuyo caso declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso a la o al juzgador competente para que se dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción. (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2018)

Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENERICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES. - A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:

9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva. (CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2015)

Con respecto a la resolución de esta excepción, la ley no es clara pues no determina en que tipo de providencia debe constar, sin embargo, evidentemente la resolución debe ser por medio de un auto interlocutorio porque está resolviendo un asunto de procedimiento que no es materia de sentencia y que puede afectar al proceso de nulidad.

1.2. Incapacidad de la parte actora o de su representante o falta de personería de la parte actora o su representante

Esta excepción hace mención a la falta de capacidad o falta de personería que posee una persona para comparecer al proceso bien sea defendiendo sus derechos o en defecto en representación de otra persona.

El texto reformado con respecto a esta segunda excepción es más claro para establecer que, se trata de la ilegitimidad de personería, es decir, la *ilegitimatio ad procesum*, en otras palabras, no hay en este caso la aptitud o capacidad de quien comparece para actuar en el juicio por sí mismo o en representación en si propio. Dicha excepción es dilatoria y su inobservancia conduce a la nulidad, pues se trata de un presupuesto procesal relativo a las partes como lo mencionamos en líneas anteriores, pero recordemos que el propósito de este sistema de excepciones previas previsto por el Código Orgánico General de Procesos, es gestionar un proceso válido y en este caso, la *ilegitimatio ad procesum* es una excepción subsanable, es decir, se puede corregir, modificar o repara un error y considerando este escenario (Apuntes de Clases del Dr. Piedra).

1.3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.

De acuerdo con las declaraciones del Doctor en Jurisprudencia Olmedo Piedra Iglesias, es importante destacar que el Código Orgánico General de Procesos no aborda de manera explícita y precisa la falta de legitimación *ad causam* o la falta de legitimación para ser parte en un proceso. Sin embargo, se puede interpretar que cuando se hace mención a la falta de legitimación en la causa, no se refiere a la personería de las partes, sino más bien a la legitimación *ad causam*. Esta interpretación se sustenta en el hecho de que posteriormente se hace referencia a la incompleta conformación de la litis consorcio. La legitimación *ad causam* se refiere a la capacidad de una persona para ser parte en un proceso judicial. En términos sencillos, implica la afirmación de tener un interés legítimo en el derecho sustancial que se encuentra en disputa. En otras palabras, se trata de determinar quiénes deben estar presentes en el proceso como partes para poder debatir y discutir el fondo del derecho sustancial en cuestión. La falta de legitimación *ad causam* puede surgir cuando una de las partes no tiene un interés legítimo o una pretensión válida en relación con el derecho que se está discutiendo en el proceso. En estos casos, es importante garantizar que solo las partes legítimas y con un interés directo en el asunto en disputa sean admitidas en el proceso para asegurar un debate justo y equitativo.

Aunque el Código Orgánico General de Procesos en Ecuador no aborde específicamente este tema, es esencial considerar los principios generales del derecho y las interpretaciones jurídicas pertinentes para determinar y resolver los casos de falta de legitimación ad causam de manera justa y adecuada.

El artículo 295 en el numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, establece que esta excepción previa se considera una excepción subsanable, es decir, que al igual que la excepción anterior, se debe someter a modificaciones y correcciones para poder constituir un proceso válido. La ley procesal pertinente instituye que el juez debe de ordenar que se subsane en 10 días término.

Dentro de esta excepción debemos realizar el mismo análisis que en el caso de la excepción anterior y, por tanto, es ajustable la misma crítica que concebimos en el sentido de que no se prevé la probabilidad de que el demandado pueda remediar su perspectiva procesal frente a la reforma que va a insertar el actor que, esto representa una imprevisión que puede causar serios inconvenientes, el juez en esta situación no podrá trazar un nuevo trámite y de esta manera proporcionarle un término. Frente a estos casos nos encontramos con un vacío legal que la norma no dice nada al respecto, violentando de esta manera al principio de contradicción, al principio de igualdad procesal y el principio del legítimo derecho a la defensa.

Ahora bien, en cuanto a la providencia que ordenará subsanar esta excepción es un auto interlocutorio conforme a la resolución que dictó la Corte Nacional de Justicia en el mes de mayo del 2017, en la cual ordena que, en caso de no subsanarse el error, se inadmitirá la demanda disponiendo su archivo, el cual también se lo deberá de hacer por medio de auto interlocutorio.

No obstante, al enfocarnos en la realidad y teniendo en cuenta el análisis previo de la ilegitimidad ad causam, se concluye que esto resulta en ineficacia. En este caso, la sentencia sería la forma de resolver el asunto, ya que, aunque no resuelve el fondo del asunto en sí, sí determina quiénes tienen el derecho de actuar como actores o demandados, y quiénes no. Por lo tanto, al tratar sobre los presupuestos procesales, debería resolverse mediante sentencia. La Resolución No.12-17 de la Corte Nacional de Justicia probablemente se basó en la posibilidad de volver a presentar la demanda, pero esto no tiene relación con el tipo de resolución que se adopte. De hecho, en el Código de Procedimiento Civil, si se aceptaba la excepción de ilegitimidad ad causam, la demanda se declaraba inadmisibles, pero se permitía volver a presentarla con los términos correctos.

1.4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.

Con respecto a esta excepción, dentro de la misma se contempla tres posibilidades:

a. Error en la forma de proponer la demanda

Dentro de la doctrina, la primera parte de la excepción se conoce como defecto legal en el modo de proponer la demanda, que se rige por el principio de legalidad. La segunda parte, referente al error en la forma de proponer la demanda, se refiere a un error evidente que se puede detectar al leer la demanda. Por ejemplo, si alguien presenta una demanda invocando una causal que no corresponde al caso, esto sería un error en la forma de proponer la demanda. Esta posibilidad se produce cuando hay una inconsistencia entre los requisitos legales, es decir, cuando los fundamentos de hecho y los de derecho no están relacionados entre sí.

Sin embargo, puede que se preste a confusiones los términos con la última posibilidad de indebida acumulación de pretensiones. Debemos de tener presente que esta primera posibilidad de la cuarta excepción que prevé el Código Orgánico General de Procesos no ataca al fondo del proceso judicial, más bien, hace alusión a la omisión de los requisitos que deben de constar dentro de la demanda de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 142 del mismo cuerpo normativo, pero además la lectura de la demanda debe de ser tan clara que no cabría duda entre las pretensiones y fundamentos de hechos alegados por el actor. Bajo esta definición, podemos decir que estamos frente a otro presupuesto procesal, el cual es indispensable para la validez del proceso (Apuntes de Clases del Dr. Piedra).

El error en la forma de proponer la demanda, nace de la acción del actor, es por este motivo que se acepta la subsanación de esta primera posibilidad de la excepción, para lo cual se le concede un término de seis días al actor para que enmiende su error, y a la parte demandada un término de diez días para que reemplace su contestación.

b. Inadecuación del proceso

La ley en base al principio de legalidad y de seguridad jurídica establece trámites para cada tipo de acción tomando en consideración la condición, naturaleza del derecho sustancial controvertido, y, por tanto, en prestigio a esto, establece trámites ordinarios, sumarios, entre otros, es decir, condiciones, plazos, términos, requisitos que deben de constar en cada caso por imperio de la ley. De esta manera se concluye que jamás los

trámites podrán ser puestos a voluntad de las partes procesales, si no estos se deberán someter a la ley procesal.

Sobre esta segunda posibilidad dentro de la cuarta excepción, Canosa establece lo siguiente:

Esta excepción previa también es motivo de nulidad procesal. Es así como al estatuir como motivo de nulidad cuando la demanda se tramite por procedimiento distinto al que corresponda, se puso cortapisa al desorden que, reinada en el procedimiento civil, cuyo fundamento se encuentra en el art. 29 de la Carta, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Canosa, 2006). Es decir, debemos, además, tener presente lo que establece la Constitución de la República del Ecuador con respecto a las garantías del debido proceso, en las cuales se menciona que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Constitución de la República del Ecuador, 2021).

El jurisconsulto ecuatoriano Lovato, por su parte menciona que:

La ley señala cuales son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de litigios o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que en les sea permitido a los particulares ni aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, modificarlos o permitir, salvo cuando expresamente la misma ley autoriza hacerlo (Vargas, 2002).

Respecto a esta segunda posibilidad de inadecuación del proceso, el Código Orgánico General de Procesos trata a esta excepción como no subsanable, por lo que deberá de ser resulta en base al artículo 295 numeral primer del texto normativo mencionado:

Art. 295.- Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2018).

Por su parte, la Corte Nacional de Justicia determinó con su Resolución No.12-17, que la inadecuación de procedimiento es un defecto procesal que se trata de una

excepción no subsanable, pues se basa en la omisión e inobservancia de las normas que establecen el procedimiento que se debe de seguir en cada caso y esta como se trata de una excepción dilatoria deberá ser resulta mediante auto interlocutorio (Corte Nacional de Justicia, 2017).

Sin embargo, apegándonos a la realidad, la inadecuación de procedimiento debería ser considera como una excepción subsanable, ya que el objetivo que sigue las excepciones es depurar el proceso de obstáculos que impidan tratar el fondo del asunto, por lo que el juzgador debería permitir al actor enmendar su error dentro de un término sensato, indicando que procedimiento tuviera que seguir, y a su vez, dando de igual manera un término al demandado para modificar su contestación a la demanda.

c. Indebida acumulación de pretensiones

La indebida acumulación de pretensiones es una excepción insubsanable, que da fin al proceso, pues como sabemos dentro de una misma causa puede existir pluralidad de pretensiones, siempre y cuando, estas cumplan con ciertos requisitos como que el juez sea competente para conocer y solucionar las pretensiones; la vía por la cual van a sustanciarse sea la misma; las pretensiones no sean incompatibles entre sí; y por último que las pretensiones sean planteadas por las mismas partes.

Esta última parte de la cuarta excepción del Código Orgánico General de Procesos es una cuestión meramente procesal, por lo que le corresponde únicamente al juzgador determinar que la demanda presentada por el actor sea coherente en todos sus aspectos, más un dentro de las pretensiones que se pueden alegar. Con respecto a la indebida acumulación de pretensiones, en el artículo 295 menciona que esta no puede ser subsanaba, por lo que, obedeciendo a la norma procesal, debe ser declarada por el juez sin lugar y se debe disponer su archivo (Apuntes de Clases del Dr. Piedra).

En cuanto al tratamiento de la indebida acumulación de pretensiones la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 12-17 instituye qué con el fin de avalar el principio de economía procesal, el legislador ha permitido que la parte actora pueda solicitar en igual proceso otras pretensiones; empero, introduce también la eventualidad de excepcionar la indebida acumulación de pretensiones, cuando exista la incompatibilidad de contenido entre unas y otras. En el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 147 numeral 2, establece como origen de inadmisión de la demanda cuando sujete una indebida acumulación de pretensiones; no obstante, como ya

se ha planteado como excepción previa, figura que la demanda fue aceptada a trámite y hemos cumplido con los actos de proposición, por lo que atendiendo al momento procesal ya no procede una decisión de inadmisión. Y, dado que la indebida acumulación de pretensiones, es una cuestión exclusivamente procesal, el juzgador debería acogerla mediante auto interlocutorio (Corte Nacional de Justicia, 2017).

Una vez analizada esta excepción en sus tres posibilidades hemos de notar que, si bien no transgrede al debido proceso, pero si existe una incongruencia en cuanto a los términos que da para que se subsane el error en la forma de proponer la demanda, pues se debería dar un tiempo igual a ambas partes. Por su lado, el legislador le otorga un término de seis días al actor para corregir su error, mientras que, al demandando un término de diez días, y esto lo hace sin ninguna razón. En cuanto a las dos posibilidades restantes de esta excepción estas son, la inadecuación del procedimiento y la indebida acumulación de pretensiones, el legislador las considera como excepciones no subsanables, sin embargo, considero que se debería de dar paso a ser enmendadas en un término razonable, para poder ser convalidadas dentro del proceso, y no rechazadas dentro de la causa como lo menciona el Código Orgánico General de Procesos.

1.5. Litispendencia.

Esta expresión significa litigio pendiente y apunta a la prohibición que origina para el actor la presentación de una demanda en el sentido de que no le es viable volver a presentar otra petición sobre el mismo fondo, con la misma causa y contra las mismas personas, es decir, una nueva demanda con identidad subjetiva y objetiva.

Se basa en una postura que puede hacer uso el demandado, coligiendo que la misma se encuentra duplicada, debido a que existe otro proceso judicial pendiente entre las mismas partes, en relación con la misma controversia o asunto, efecto que produce la presentación de la demanda, identidad plena tanto subjetiva como objetiva, las mismas partes y demandando lo mismo la misma causa y cuando se produce el demandado podía optar por bien la excepción de litispendencia o pedir la acumulación de procesos (Apuntes de Clases de Dr. Piedra).

El objetivo de esta excepción es evitar que respecto de un mismo asunto se lleguen a dictar resoluciones distintas que conllevaría la imposibilidad de ejecutarlas. Así también, la litispendencia se basa en el principio de economía procesal, la cual evita que se realice varios procesos judiciales sobre la misma controversia que podrían ser contradictorios entre sí.

Según Maekelt la finalidad de la litispendencia puede compendiarse en tres objetivos: certificar una tutela judicial similar; impedir el peligro de arbitrajes inconciliables entre sí; y evadir los menoscabos que, para la administración de justicia se proceden de los costos procesales innecesarios que aparecen asociados a dobles procesos (Maekelt, 279)

Frente a la imposibilidad que se presente otra demanda respecto del mismo asunto con identidad plena subjetiva y objetiva encontrándose en trámite otra, existe dos alternativas para el demandado:

- Oponer la excepción de Litispendencia: la invocación, el planteamiento, la propuesta de la excepción de litispendencia para que, en base de ella, impedir que el juez pueda conocer de la segunda causa, es decir, se abstenga de tramitar la causa.
- Pedir la acumulación de los autos: solicitar la acumulación de los procesos para que los dos unidos se tramiten y lleguen a una sola resolución que de manera obvia va a subsanar esta posibilidad de que las sentencias puedan ser contradictorias.

Sin embargo, con respecto a este último punto, debemos de tener claro que no es igual litispendencia a acumulación, puesto que dentro de la primera figura jurídica necesitamos identidad plena subjetiva y objetiva. En cambio, para la acumulación no se requiere identidad absoluta, la doctrina con respecto a este aspecto hace referencia a esto como identidad semiplena.

Esta es una excepción es previa pues evita que se llegue a conocer el fondo del asunto del derecho sustancial controvertido, en este contexto debemos hacer mención a los siguientes artículos del Código Orgánico General de Procesos:

Art. 16.- Casos. La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de procesos, hasta en la audiencia preliminar o hasta en la primera fase de la audiencia única, en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que vaya a dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pide, pueda producir en otra excepción de cosa juzgada.
2. Cuando haya proceso pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que se haya promovido después.
3. Cuando haya en los procesos, propuestos separadamente, identidad de personas, cosas y acciones.

4. Cuando los pleitos se siguen por separado, se puede dividir la continencia de la causa (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2018).

Art. 17.- División de la continencia de la causa. - Se divide la continencia de la causa:

1. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando las acciones sean diversas.
2. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean diversas.
3. Cuando haya identidad de acciones y cosas, aun cuando las personas sean diversas.
4. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.
5. Cuando la especie sobre la que se litiga esté comprendida en el género que ha sido materia de otro proceso (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2018).

Art. 18.- Requisitos. Para que la acumulación sea autorizada deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la o el juzgador que pretende acumular los distintos procesos sea competente para conocerlos todos.
2. Que todos los procesos se encuentren sometidos al mismo procedimiento o que las partes acepten someterse a la misma vía procesal.
3. Que los procesos que se pretende acumular no estén en diversas instancias (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2018).

La Resolución de la Corte Nacional de Justicia No.12-17 expresa que debe resolverse mediante auto interlocutorio la resolución de esta excepción, pues, debemos de tener presente que en el caso de que se llegue a aceptar esta excepción, el juez deberá establecer que no puede conocer de este reclamo porque hay otro proceso que este conocimiento de otro juez, por lo que es dilatoria, no se pronuncia sobre fondo del asunto y es insubsanable. Con respecto a esta excepción al igual que la anterior no vulnera al debido proceso generando indefensión al demandado pues no da paso a que el actor pueda enmendar su error y debe conforme a las reglas del artículo 295 el juez disponer el archivo de la causa.

1.6. Prescripción.

La prescripción es un derecho de carácter potestativo que se basa en el principio de seguridad jurídica, la cual debe de ser alegada de manera expresa por la parte procesal que pretende beneficiarse, pues tendrá como consecuencia una sentencia anticipada aplicando el principio de celeridad ya que ahorra tiempo y esfuerzos en un proceso judicial resolviendo dentro de la misma sin necesidad que se practique la prueba anunciada para justificar los fundamentos de hecho contenidas en la demanda (Apuntes de clases del Dr. Piedra).

Conforme al Jurisconsulto Fernando Rozas Vial, la prescripción no es más que un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, esto es posible cuando no se ha ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo regulado por la ley (Vial, 1998).

La excepción previa de prescripción extintiva debe de cumplir con ciertos requisitos establecidos por la ley para que se configure y estos son los siguientes:

Art. 2414.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible

Art. 2415.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco. (Código Civil Ecuatoriano, 2017)

De acuerdo al Doctor Olmedo Piedra Iglesias estos requisitos que la ley y el derecho establecen son con el fin de saber quiénes son los titulares de las relaciones jurídicas, y por ello no permite que los derechos se mantengan en incertidumbre por un largo tiempo, de forma que si no se ejercitan las mismas acciones prescriben (Apuntes de clases del Dr. Piedra).

Dentro de los juicios ordinarios esta excepción debe de ser resulta en la audiencia preliminar en su primera fase, mientras que, en audiencia única debe de ser resulta en la fase de saneamiento procesal, por su parte, la Corte Nacional de Justicia en su Resolución No.12-17 concluyo que la excepción de prescripción es de carácter insubsanable pues pone fin al proceso, esto siempre y cuando por parte del actor no haya alterado a quien perjudica tal alegación dentro de la causa. De igual manera esta excepción previa es una resolución sobre el fondo del asunto del derecho sustancial controvertido y en consecuencia debe de pronunciarse mediante sentencia. Esta excepción conjuntamente

con las anteriores no vulnera en ninguna instancia el debido proceso, por lo que, en consecuencia, no ocasiona indefensión al demandando, ya que el mismo podrá hacer un uso beneficioso de esta excepción previa de prescripción, como se mencionó anteriormente, se aplica de manera directa dentro de esta situación el principio de celeridad, llegando a una resolución, declarando como no viable la demanda y se pone fin al proceso judicial.

1.7. Caducidad.

La Corte Nacional de Justicia, tras su Resolución No.12-17 define a la caducidad como aquella institución jurídica, que pertenece al derecho público, por lo que el juez debe declararla de oficio; esto nos permite establecer que esta excepción previa puede ser resuelta de dos formas: la primera mediante auto de inadmisión, cuando la demanda no ha sido presentada dentro del término, es decir no está invocada como excepción previa, la responsabilidad de presentar se atribuye directamente a quien debe ejercer la acción; cuando la demanda ha sido admitida a trámite, y la parte demandada deduce como excepción previa, aun cuando esta no sea sustentada oralmente, se deberá resolver mediante sentencia (Corte Nacional de Justicia, 2017).

De acuerdo al Doctor Olmedo Piedra Iglesias, la caducidad es una entidad jurídico procesal de carácter insubsanable, que se encuentra íntimamente ligada con la prescripción, que tiene ciertas características similares pues ambas hacen referencia al fondo del derecho controvertido porque se refiere precisamente al derecho, pero también posee diferencias fundamentales. Esta excepción previa tiene como objeto extinguir la acción por el transcurso del tiempo, pero con algunas diferencias a la prescripción.

En cuanto a las diferencias que podemos encontrar respecto una de otra es que la caducidad hace referencia únicamente a las acciones en lapsos de tiempos mucho más breves y esta ópera de oficio o a petición de parte, mientras que la prescripción tanto a derechos como acciones en lapsos de tiempo más prolongados regulados por la ley. Otras diferencias que encontramos entre estas dos figuras jurídicas es que la caducidad debe de ser expresa, es decir, únicamente en los momentos que la ley determine, mientras que la prescripción se encuentra señalada por la ley, pero en términos más genéricos, así también, la caducidad no puede renunciarse y no puede ser interrumpida, mientras que por su parte la prescripción al ser de interés privado si puede renunciarse, y es susceptible de interrupción (Apuntes de clases del Dr. Piedra).

Por su parte el jurisperito Monroy Gálvez define a la caducidad como aquella institución del derecho material que hace referencia a derechos que se caracterizan porque pueden ser extinguidos a consecuencia del transcurso del tiempo, sin que su titular haya ejercido su titularidad. (Gálvez, 2005)

La caducidad es una excepción insubsanable por lo que no da paso a ser convalidada por el actor bajo ninguna circunstancia. Una vez que la caducidad ha sido alegada por el demandado dentro de su contestación, y el juez da paso a la misma, el tratamiento de esta excepción deberá ser el siguiente, una vez deducida por el juez, el debe y puede resolverla de oficio declarando la no viabilidad de la misma y disponiendo el archivo de la causa, aun en caso de que no cuente con la presencia del demandado, y deberá ser resulta por sentencia ya que se encarga del fondo del derecho sustancial controvertido.

Esta excepción al ser insubsanable no perjudica el debido proceso, no ocasiona indefensión al demandando, ya que respeta cada uno de los pasos a seguir en la causa y aplica ciertos principios procesales como es el de la celeridad y economía procesal, evitando actuaciones dentro del proceso innecesarias.

1.8. Cosa juzgada.

La cosa juzgada es una institución procesal en el ámbito jurídico que prohíbe la revisión de una cuestión que ha sido objeto de una sentencia judicial firme, que ha causado estado, tanto desde una perspectiva subjetiva como objetiva. La finalidad de esta institución es poner fin a los procesos y prevenir la existencia de sentencias contradictorias. La cosa juzgada encuentra su base en el principio de seguridad jurídica, que asegura que todos los procesos se realicen conforme al debido proceso legal, garantizando una resolución justa y apegada a derecho. La cosa juzgada evita que los intereses de las partes queden desatendidos en el proceso y que haya incertidumbre en cuanto a la resolución obtenida.

Art. 101.- Sentencia ejecutoriada. La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho.

Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma. (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2018).

Esta norma es una transcripción de lo que constaba anteriormente en el Código de Procedimiento Civil, pero resulta mejor ubicada en el Código Orgánico General de Procesos, porque cuando se planteaba esta excepción antes establecían que no podían pronunciarse sino hasta dictar sentencia porque podían caer en prevaricato entonces se seguía un juicio para llegar a lo mismo, ahora esta norma tiene mejor aplicación porque tenemos las excepciones previas e inmediatamente probada la cosa juzgada ya no se entra a conocer el fondo y se pronuncia mediante una sentencia (Apuntes de Clases del Dr. Piedra).

Es necesario hacer referencia a definiciones dadas por doctrinarios como Caicedo, quien define de la siguiente manera a la cosa juzgada:

Podemos definir a esta institución como la imposibilidad de discutir en un procedimiento judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior, para que este enunciado general sea válido y encontrarnos frente a un verdadero caso de cosa juzgada son necesarios los elementos. (Caicedo, s.f.)

Así también, los jurisconsultos Arturo Alessandri y Manuel Somarriva dan el concepto sobre la cosa juzgada, mencionando que es la fuerza de la sentencia judicial que la hace inatacable, ora en sentido formal, ora en sentido material. (Vodanovic, Alessandi & Somarriva, 2015).

Con respecto a esta última definición debemos de tener clara la diferencia entre cosa juzgada material y formal dada por la Corte Suprema de Justicia:

La cosa juzgada formal se trata de la autoridad que se concede a una sentencia definitiva e inapelable en un proceso judicial con respecto a las partes involucradas en dicho proceso. De esta forma, la cosa juzgada formal impide que se vuelva a debatir el mismo tema entre las mismas partes en un futuro proceso. El fundamento de la cosa juzgada formal radica en la idea de que las partes tienen derecho a conocer el resultado final y definitivo de un proceso judicial, y que ese resultado debe ser respetado. (Corte Suprema de Justicia. Tercera Sala de lo Civil y Mercantil).

La cosa juzgada material se refiere a la autoridad que adquiere una sentencia definitiva e inapelable en un proceso judicial con respecto al objeto del litigio. En otras palabras, la cosa juzgada material impide que se vuelva a debatir

el mismo asunto entre las mismas partes o terceros que tengan algún interés en el asunto en procesos futuros. La base de la cosa juzgada material se sustenta en la idea de que una sentencia firme y definitiva es una verdad procesal que no puede ser cuestionada. (Corte Suprema de Justicia. Tercera Sala de lo Civil y Mercantil).

En resumen, la diferencia entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material radica en que la primera se refiere a la autoridad de la sentencia firme y definitiva entre las mismas partes que intervinieron en el proceso, mientras que la segunda se refiere a la autoridad de la sentencia firme y definitiva en relación con el objeto del litigio, que impide que se vuelva a discutir el mismo asunto entre las mismas partes o terceros en un proceso posterior.

Por su parte el autor Couture menciona otros aspectos en cuanto a la diferencia de la cosa juzgada material y formal, el doctrinario establece que la cosa juzgada formal se da cuando una sentencia no puede ser objeto de interponer un recurso, sin embargo, de la posibilidad de que exista modificaciones en un procedimiento ulterior. Mientras que la cosa juzgada material, es la condición de inimpugnable por medio de un recurso, se advierte que existe cosa juzgada sustancial, por lo que da como consecuencia que ninguna autoridad podrá modificar lo que ya se resolvió con anterioridad. (Couture, 2002).

De lo mencionado anteriormente podemos colegir diciendo que la excepción previa de cosa juzgada tiene como objeto impedir que las partes de un proceso vuelva a discutir con respecto a un mismo asunto, esto cuando ya se resolvió mediante sentencia definitiva. Por lo que, si el demandado alega esta excepción en la demanda, el juzgador deberá resolver en base al numeral primero del artículo 295 del COGEP, dando por terminado el nuevo proceso que se pretende iniciar y así evitar que existan dos resoluciones inejecutables. Esta excepción es perentoria, ya que trata el fondo del asunto controvertido, aquello que se está demandando ya fue resultado, por lo que no podemos volver a tratar sobre ello. La cosa juzgada debe de ser resulta en sentencia, en la cual no solo se tendrá en cuenta la parte resolutive, también se debe de considerar la motivación de la misma.

1.9. Transacción.

La transacción es un instrumento legal que surge a partir de un acuerdo negociado entre dos o más partes con el objetivo de solucionar un altercado o conflicto existente entre ellas. En este sentido, la transacción se presenta como una opción de resolución de

conflictos extrajudicial, es decir, sin necesidad de recurrir a la justicia. Esta excepción es un convenio voluntario y bilateral, en el cual las partes implicadas acuerdan poner fin a la disputa a través de una serie de concesiones mutuas. Como resultado de ello, las partes renuncian a cualquier acción legal futura relacionada con el asunto objeto de controversia, cerrando definitivamente el caso, toda esta situación la encontramos regulada dentro del artículo 235 de Código Orgánico de Procesos:

Art. 235.- De la transacción. La transacción válidamente celebrada termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso cuando le sea presentada por cualquiera de las partes. Tratándose de transacción parcial, se estará a las reglas que sobre la conciliación parcial prevé el artículo anterior. En caso de incumplimiento del acta transaccional podrá ejecutarse forzosamente, según lo dispuesto en el Artículo 363. (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2018).

La transacción puede celebrarse en cualquier momento del proceso judicial, desde la etapa previa a la interposición de la demanda, hasta la conclusión del juicio. Si la transacción se concluye antes de la presentación de la demanda, se puede evitar el proceso judicial y, por lo tanto, se ahorra tiempo y costos asociados. Por lo general, la transacción se formaliza mediante un acuerdo escrito, en el que se especifican las condiciones y términos a los que han llegado las partes. Este acuerdo tiene el mismo valor legal que una sentencia judicial, por lo que ambas partes están obligadas a cumplir con sus términos y condiciones.

Según el autor De Gasperi, la excepción previa de transacción es una herramienta procesal que se utiliza en algunos sistemas jurídicos para impugnar la validez de una demanda o acción judicial, alegando que las partes ya han resuelto la controversia objeto de la demanda mediante una transacción. En este sentido, la excepción previa de transacción se basa en el principio de cosa juzgada, que establece que una vez que se ha llegado a una transacción entre las partes, la controversia ha sido resuelta definitivamente y no puede ser objeto de una nueva acción judicial. (Gaspei, 1964)

El demandado puede establecer la excepción previa de transacción en cualquier momento del proceso judicial, siempre y cuando consiga exponer que la controversia objeto de la demanda ha sido resuelta a través de un acuerdo previo. Para que esta excepción sea aceptada, es necesario que la transacción haya sido celebrada por las partes implicadas y que se haya cumplido con las obligaciones acordadas en el acuerdo válido.

En resumen, la excepción previa de transacción es una defensa que el demandado puede utilizar para evitar la continuación de un proceso judicial que ya ha sido resuelto mediante una transacción previa.

Es importante tener en cuenta que la transacción como excepción previa no vulnera necesariamente el debido proceso. Por el contrario, si la transacción se ha celebrado de manera válida, es decir, si las partes han actuado de buena fe, han tenido la capacidad de contratar y han respetado las normas aplicables, entonces la transacción puede tener efectos jurídicos vinculantes para las partes.

Por otro lado, si la transacción se ha celebrado en violación del debido proceso o en fraude de ley, entonces se podría argumentar que la transacción como excepción previa vulnera el debido proceso. Por ejemplo, si una de las partes ha sido presionada para aceptar los términos de la transacción, si ha existido algún tipo de engaño o si las partes no han tenido acceso a la información necesaria para tomar una decisión informada, entonces se podría argumentar que la transacción como excepción previa vulnera el debido proceso.

En conclusión, la transacción como excepción previa insubsanable no vulnera necesariamente el debido proceso, siempre y cuando se haya celebrado de manera válida y respetando los principios y normas aplicables. Sin embargo, si la transacción se ha celebrado en violación del debido proceso o en fraude de ley, entonces se podría argumentar que la transacción como excepción previa vulnera el debido proceso. En cuanto a cómo debe de ser resulta, en caso de que el demandado demuestra que se realizó el acuerdo transaccional, el juzgador deberá conforme a las reglas del artículo 295 numeral uno, declarar sin lugar la demanda y disponer el archivo de la misma.

1.10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

Las excepciones previas de existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación son herramientas legales que pueden ser invocadas en un proceso judicial, como formas alternativas o extraordinarias de resolver conflictos. Estas excepciones se basan en la idea de que las partes han acordado previamente someter la controversia a un procedimiento alternativo de resolución de disputas, como la mediación o el arbitraje, en lugar de recurrir a los tribunales. Por lo tanto, en estricto sentido, el juez carecería de competencia para resolver el caso, y cualquier resolución sería nula, ya que las partes han acordado someter el asunto a otro tipo de procedimiento. En este caso, no

se aborda el fondo de la controversia, sino que se indica que el juez no es competente para conocer del asunto, y que corresponde al competente conocer del fondo de la controversia de acuerdo a lo acordado por las partes.

- **Convenio**

En lo que respecta al convenio, se refiere a un acuerdo entre las partes que establece los términos y condiciones en los que se resolverá el conflicto, y que puede ser validado por el juez para hacerlo cumplible. Si una de las partes incumple con las obligaciones establecidas en el convenio, la otra parte podrá solicitar su cumplimiento ante el juez.

Explicado este término en palabras del autor Reglero Campos citado por Lacruz Mantecon menciona lo siguiente, expresiones de voluntad en las que las partes fundan compromisos generales o específicos de colaboración recíproca, para desplegar en forma planeada diligencias de interés y beneficio bilateral. (Mantecon, 2011).

- **Compromiso Arbitral**

En el compromiso arbitral, las partes involucradas acuerdan resolver el conflicto a través de un tribunal arbitral en lugar de acudir a los tribunales ordinarios. En este caso, el laudo arbitral emitido por el tribunal tendrá la misma validez y fuerza ejecutiva que una sentencia judicial.

Por su parte Vidal Ramírez define al compromiso arbitral como el convenio definitivo que se celebraba en cumplimiento de la cláusula compromisoria. Era la convención en virtud de la cual las partes decidían encargar la solución del litigio a los árbitros escogidos por ellas. (Ramírez).

- **Convenio de Mediación**

Finalmente, en relación al convenio de mediación, se establece que las partes acuerdan resolver cualquier conflicto que pudiera surgir mediante un procedimiento de mediación. En este procedimiento, un tercero imparcial buscará facilitar un acuerdo entre las partes. Si las partes alcanzan un acuerdo en la mediación, éste tendrá carácter ejecutivo siempre y cuando se eleve a escritura pública o sea homologado por un juez. Es importante destacar que este tipo de convenio representa una alternativa a la vía judicial tradicional y puede resultar una solución más ágil y eficiente en la resolución de conflictos.

La Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 43 menciona la siguiente:

Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo

voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

Estas excepciones previas se basan en la idea de que las partes tienen la libertad de elegir el procedimiento que consideren más adecuado para resolver sus controversias. Sin embargo, es importante tener en cuenta que estas figuras jurídicas no pueden ser utilizadas de manera arbitraria o fraudulenta para evitar el cumplimiento de obligaciones legales o para vulnerar los derechos de terceros. En cualquier caso, si una de las partes no cumple con los términos del convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, la otra parte podrá solicitar su cumplimiento ante los tribunales ordinarios.

La excepción de existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación al no resolver el fondo del asunto que se encuentra en controversia debería ser resultado por medio de auto interlocutorio, sin embargo, la Corte Nacional de Justicia en su Resolución No.12-17 decidió que debe de resolverse en sentencia.

Es importante señalar que, dentro de esta excepción, para que un convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación sea válido y no vulnere el debido proceso, se deben cumplir ciertos requisitos. Por ejemplo, el acuerdo debe ser voluntario, es decir, las partes deben estar de acuerdo con someterse a un proceso de mediación o arbitraje en lugar de ir a la justicia ordinaria. Además, el acuerdo debe ser claro y preciso en cuanto a las cuestiones que se van a resolver, las reglas y el procedimiento a seguir, y debe estar en conformidad con las leyes y normas aplicables.

2. Sistema de Resolución de las Excepciones Previas

El Código Orgánico General de Procesos como se mencionó anteriormente, con su entrada en vigencia en el año 2016, trajo consigo muchos cambios dentro del paradigma procesal civil, y uno de las innovaciones más radicales dentro de la práctica son las excepciones previas y su sistema de resolución. En el artículo 295 del mismo cuerpo procesal normativo, hace referencia a como se debe de desarrollar las excepciones previas.

Art. 295.- Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo.
2. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y

anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas. De no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvención por no presentada.

3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del litis consorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes.
4. Si el asunto es de puro derecho se escuchará las alegaciones de las partes. La o el juzgador emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito. (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2018).

Para poder realizar este análisis sobre la forma de resolución de excepciones previas debemos de partir de cuatro aspectos:

1.1. Tratándose de excepciones no subsanables.

El primero numeral de artículo 295 determina de manera textual que en caso de que se llegue a aceptar la excepción previa que tiene carácter de no subsanable, el juez debe de declarar sin lugar la demanda y se dispondrá el archivo de la misma. Citando al Doctor Olmeda Piedra Iglesias, menciona que este numeral resulta ser impreciso, ya que no menciona mediante que auto debe de ser resultado, es decir, por sentencia o auto interlocutorio. Con respecto al mismo asunto, la Corte Nacional de Justicia en su Resolución No.12-17 tampoco aclara el panorama, ya que simplemente se limita a que esto se deberá de resolver, conforme a la naturaleza de la excepción, lo cual, en definitiva, deja abierta la posibilidad para que el juzgador analice y resuelva de acuerdo a su criterio. Sería lógico decir que cuando la resolución o excepción planteada se refiera al derecho sustancial en controversia e impida el planteamiento de una posterior demanda sobre el mismo aspecto se lo haga por sentencia y cuando la excepción insubsanable sea únicamente de orden procesal y por tanto permita que rectificado el asunto se vuelva a plantear la demanda deberá hacérselo por auto y de una vez cambiar el art 98 para poder haber con claridad de los autos resolutorios también.

En segundo lugar, la ley procesal determina que las excepciones que no son subsanables se las debe de declarar sin lugar, se debería de declarar la nulidad, siempre y cuando se encuentre bajo una de las circunstancias que lo ameriten como es el caso de algunas excepciones previas:

Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos:

1. Jurisdicción.

2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.
3. Legitimidad de personería.
4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
6. Notificación a las partes con la sentencia.
7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto. (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2018).

El pronunciamiento de declarar sin lugar la demanda hace referencia al fondo del asunto sustantivo en discusión, sin embargo, pueden existir situaciones solamente dilatorias que impidan la tramitación de la causa que constituyan excepción insubsanable respecto de las cuales no cabría declarar sin lugar la demanda, sino que, por ejemplo, declarar la nulidad o simplemente la inadmisión a trámite.

Otro ejemplo, puede ser cuando existan pretensiones incompatibles o contradictorias entre sí, en este caso no habría porque declarar sin lugar la demanda, sino simplemente inadmitirla, por lo tanto, esta disposición en este sentido de que se declara sin lugar la demanda no es adecuada y dependerá de la razón por la cual se niegue la demanda para saber si procede o no declarar sin lugar (Apuntes de Clases del Dr. Piedra).

I. Tratándose de defecto de la forma en proponer la demanda

El segundo numeral del artículo analizado determina que, si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora podrá subsanar los errores en un término de 6 días, y a la parte demandada en un término de 10 días para completar su contestación en base a la nueva demanda, en caso de que no se lo realice se tendrá la demanda o reconvención como no realizada.

El artículo 153 en su numeral cuatro establece tres opciones, solo se considera de aquí una de ellas, excepción de error en la forma de proponer la demanda. En este caso, el juez únicamente ordena a que la parte actora enmiende su error, rectifique, subsane el defecto en un término de 6 días y una vez subsanado corre traslado al demandado para que adecue la contestación a esta subsanación y anuncie nuevos medios de prueba con relación a esos hechos exclusivamente.

Ahora bien, es correcta la previsión, debe de darse un término al demandado para que naturalmente haga uso de su derecho a la defensa y principio de contradicción en un término de 10 días como lo establecido en la ley. Esta norma guarda lógica en lo medular,

aunque en tanto a los términos establecidos por la ley son erróneos, porque se dan 6 días para rectificar y 10 días para contestar lo cual es incoherente, sin embargo, las partes deben tener igualdad de derechos deben dar 6 y 6 o 10 y 10. Se prevé el derecho a la igualdad, pero no se dice mediante qué tipo de providencia se va a resolver, no obstante, se entiende que se debe de resolver mediante auto interlocutorio (Apuntes de clases del Dr. Piedra).

II. Tratándose de la excepción de falta de legitimidad

El tercer numeral del artículo 295 establece lo siguiente:

3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del litis consorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes. (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2018).

Con respecto a esta parte de la disposición ya se presenta otros inconvenientes como la incongruencia con la norma anterior ya que se da un tratamiento distinto entre los dos, ya que para subsanar el incorrecto planteamiento de la demanda puede ser mucho más complejo que completar la legitimación o la legitimidad de personería, por tanto, no es consecuente establecer para el caso anterior 6 días y para estos 10 días.

Haciendo mención al Doctor Olmedo Piedra Iglesias establece que la situación de defecto en la forma de proponer la demanda es una situación mucho más amplia que puede acarrear mucho mas tiempo para enmendar que en el caso puntual de la ilegitimatio ad procesum o ilegitimatio ad causam, así determinando con un ejemplo, una persona que es menor de edad no puede demandar por si solo, pero lo puede hacer mediante un representante legal y en este caso bastaría anunciar de este percance dentro de la demanda. En cambio, en el error en la forma de proponer la demanda puede comprender aspectos mucho más amplios, más extensos que puedan requerir mayores esfuerzos para su debida subsanación.

Otro defecto que afecta de manera al debido proceso causando indefensión al demandado es que no se prevé el derecho del demandado para poder reposicionarse frente a la demanda reformada, en definitiva, ni anunciar nueva prueba, si se cambia la legitimación de la causa pueden darse lugar a nuevas excepciones, puede haber posiciones distintas que puede asumir el demandado, pero como no hay esta previsión se está desconociendo este derecho a la contradicción y el principio a la igualdad de las partes dentro del proceso, en contra al derecho a la defensa. Debemos de determinar que el

derecho procesal es de derecho público y únicamente se puede hacer lo que la ley establece y en este caso el juez no podría hacer nada, ya que si hiciera caso omiso a esta disposición estuviera violando el trámite que corresponde a la naturaleza de la causa. Con respecto a que tipo de providencia se debe resolver, no acuerda nada, pero sería mediante auto interlocutorio la ilegitimidad de personería y la legitimatio ad causam mediante sentencia (Apuntes de Clases del Dr. Piedra).

III. Tratándose de asuntos de puro derecho

El numeral cuarto del artículo 295 fija lo siguiente:

4. Si el asunto es de puro derecho se escuchará las alegaciones de las partes. La o el juzgador emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito. (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2018).

Este es uno de los aspectos que se critica en la norma, en el Código Orgánico General de Procesos, el hecho de que el juez deba de pronunciarse de manera inmediata dentro de la misma audiencia, es obligarle al juzgador a tener una resolución prevista, lo cual no es tan fácil, pues necesitará pensar, repensar, revisar el proceso varias veces, consular con doctrina, obras, jurisprudencia, interconsultas, pues pueden salir a relucir aspectos importantes.

Por otra parte, si se trata de un asunto de puro derecho respetando el principio de contradicción, se da la oportunidad de que las partes procesales comparezcan e intervengan en el momento oportuno dentro del proceso, posterior a esto se les deberá notificar. Tiene que emitirse la misma resolución oral en la misma audiencia por medio de auto interlocutorio y luego hacerlo constar por escrito para identificar a las partes en el término máximo de 10 días por medio de sentencia.

3. Resolución de la Corte Nacional de Justicia No.12-17 sobre las excepciones previas reguladas dentro del Código Orgánico General de Procesos.

En el año 2017, la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución N° 12-17 para analizar los cambios que se produjeron en Ecuador tras la implementación del sistema oral en la administración de justicia, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos. Estos cambios tuvieron un impacto significativo en el ordenamiento jurídico del país. Desde entonces, la Corte Nacional de Justicia ha continuado abordando las dudas que surgieron en torno al cambio de paradigma procesal, incluyendo las excepciones previas y otros temas relacionados que requieren resolución.

En este nuevo sistema, se establecieron cinco procedimientos diferentes, cada uno con características específicas y un momento adecuado para su resolución: ordinario, sumario, ejecutivo, monitorio y voluntario. La Corte Nacional de Justicia concluyó que las excepciones previas deben ser resueltas durante la audiencia preliminar, específicamente en la primera fase de saneamiento procesal o en la primera etapa de la audiencia única. Este enfoque es coherente con la práctica en muchos otros sistemas jurídicos latinoamericanos y ha permitido una mejor gestión de los casos y una mayor eficiencia en el proceso judicial. Después de analizar el tema anterior, se llevó a cabo un estudio sobre cómo deben resolverse las excepciones previas. Se establece que la parte demandada tiene la oportunidad de presentar las excepciones en la contestación a la demanda o reconvenición, y que deben ser alegadas y fundamentadas en la audiencia preliminar o, en su defecto, en la primera etapa de la audiencia única, según lo establecido en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia.

¿Qué sucede si el juez no considera correctamente probada la excepción? Debe rechazarla mediante un auto interlocutorio según el artículo 296, numeral primero. Aunque la norma no regula la forma en que se debe rechazar la excepción, la Corte Nacional ha adoptado la costumbre de utilizar un análisis contextual de la normativa para determinar la forma de rechazo.

El artículo segundo de la Resolución indica cómo abordar las excepciones previas subsanables. La Corte Nacional determina que estas excepciones deben ser resueltas mediante un auto interlocutorio, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales segundo y tercero del artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos. Estos numerales establecen los plazos para que cada parte corrija errores, presente aclaraciones, reformas o nuevos medios de prueba si es necesario. Si alguna de las partes no cumple con los plazos, se entenderá que la demanda no se presentó y se ordenará su archivo mediante un auto definitivo.

Es esencial tener en cuenta la *Legitimatio Ad Processum* y la *Legitimatio Ad Causam* al resolver la excepción previa, que se refiere a la condición que las partes necesitan para intervenir en un caso por sí mismas o en representación de otras. Si el demandado presenta la excepción de *Legitimatio Ad Causam* y no puede ser convalidado, se debe resolver mediante sentencia en lugar de un auto interlocutorio. Sin embargo, el Código Orgánico General de Procesos tiene un error al tratar la excepción de inadecuación de procedimiento como no subsanable, lo que debería resolverse mediante

auto interlocutorio, pero esto es incorrecto. De hecho, la excepción de inadecuación de procedimiento es subsanable y el actor puede corregir el procedimiento en su escrito de demanda para reflejar la finalidad de la excepción previa dilatoria.

El tercer artículo de la resolución aborda la excepción de incompetencia de manera independiente, basándose en los artículos 129, 145.9 del Código Orgánico de la Función Judicial y 13 del Código Orgánico General de Procesos. Si se determina la incompetencia en una excepción por materia, se dictará un auto de inhibición que remitirá la causa al juez competente, sin declarar nulo lo actuado, permitiendo que continúe la sustanciación del caso.

Por otro lado, el cuarto artículo de la resolución aclara cómo resolver las excepciones previas que no son subsanables para los operadores de justicia, un problema existente en el Código Orgánico General de Procesos. De acuerdo con este artículo, las excepciones previas relacionadas únicamente con cuestiones procesales, como la inadecuación del procedimiento, la acumulación indebida de pretensiones o la litispendencia, se resolverán mediante un auto interlocutorio. En cambio, las excepciones previas relacionadas con cuestiones sustanciales del proceso, como la prescripción, la caducidad, la cosa juzgada, la transacción, la existencia de convenio, el compromiso arbitral o el convenio de mediación, se aceptarán mediante sentencia.

El tercer artículo de la Resolución se encarga de resolver la excepción de incompetencia de manera independiente, y se basa en los artículos del Código Orgánico de la Función Judicial y en base al Código Orgánico General de Procesos. Si se determina que hay incompetencia en una excepción por materia, se dictará un auto de inhibición que remitirá la causa al juez competente, sin declarar nulo lo actuado y permitiendo que continúe la sustanciación de la causa. Por su parte, el cuarto artículo de la resolución proporciona una respuesta clara al problema existente en el Código Orgánico General de Procesos sobre cómo resolver las excepciones previas que no son subsanables para los operadores de justicia. Según este artículo, las excepciones previas que se refieren únicamente a cuestiones procesales, como la inadecuación del procedimiento, la acumulación indebida de pretensiones o la litispendencia, se resolverán mediante auto interlocutorio. Mientras que las excepciones previas relacionadas con cuestiones sustanciales del proceso, como la prescripción, la caducidad, la cosa juzgada, la transacción, la existencia de convenio, el compromiso arbitral o el convenio de mediación, se aceptarán mediante sentencia.

La resolución de la Corte Nacional de Justicia contiene dos errores. El primero es respecto a la excepción de inadecuación de procedimiento, ya que, aunque es una excepción dilatoria, es subsanable y debe otorgarse un término para que la parte actora lo subsane antes de acogerla mediante auto interlocutorio. El segundo error se refiere a la excepción de existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, ya que esta excepción impide que la controversia sea sustanciada por la justicia ordinaria. Si el demandado demuestra que el asunto está siendo resuelto por un centro de mediación o arbitraje, el juzgador debe resolver mediante auto interlocutorio en lugar de sentencia, ya que la sentencia es una decisión que resuelve el asunto sustancial o principal dentro de un proceso y el juez está inhibido de conocer tal asunto en el caso de una excepción de este tipo.

La Corte Nacional de Justicia subraya la relevancia de respetar el supuesto establecido en el numeral 4 del artículo 295 del COGEP, que se ocupa de los asuntos de puro derecho. Este numeral dispone que las partes deben ser oídas y que el juez debe emitir una sentencia en base al principio de igualdad y contradicción. Aunque este numeral no provee mucha información adicional sobre este tipo de asuntos, la Corte Nacional de Justicia hace hincapié en que deben ser abordados con precaución y diferenciados de las excepciones insubsanables. Según la doctrina y la Corte, los asuntos de puro derecho son aquellos que presentan características únicas y específicas que solo se manifiestan en ese proceso particular. Es importante tener en cuenta que la determinación de si un asunto es o no de puro derecho es una decisión discrecional del juez.

Respecto al manejo de estos asuntos, la Corte Nacional de Justicia enfatiza que no deben ser tratados como una decisión anticipada del proceso, ya que se refieren a cuestiones de derecho. En cambio, la resolución de estos asuntos implica una decisión sobre el fondo del asunto, dado que los hechos no pueden ser probados mediante pruebas.

Después de un detallado análisis de los aspectos presentados en esta resolución de la Corte Nacional de Justicia, se puede afirmar que ha proporcionado información valiosa a los profesionales del derecho en relación a las diversas excepciones previas. Sin embargo, es importante destacar que la Corte ha llegado a conclusiones diferentes utilizando métodos de interpretación distintos. En algunos casos, ha utilizado supuestos específicos para ciertos procedimientos para abordar las lagunas e inconsistencias presentes en otros, lo que ha generado confusión en cuanto al momento de presentación

y resolución de las excepciones previas, así como en la distinción entre excepciones dilatorias y perentorias. A pesar de haber propuesto una solución aparente, persisten las mismas lagunas e insuficiencias que se observan en el Código Orgánico General de Procesos.

Estamos de acuerdo con la crítica que el Doctor Olmedo Piedra ha presentado en relación con la Resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia, ya que esta Resolución representa una violación al principio de legalidad. La crítica se basa en la preocupación acerca de cómo se pueden resolver temas jurídicos-legales mediante resoluciones, aunque es cierto que estas resoluciones son de obligado cumplimiento para los operadores de justicia. No obstante, consideramos que la forma adecuada de resolver estos temas es por medio del Código Orgánico General de Procesos, mediante una regulación clara y explícita en el cuerpo legal por parte de los legisladores (Apuntes de clases del Dr. Piedra). Sin embargo, debemos reconocer que nuestra realidad jurídica actual implica que, al existir esta Resolución de la Corte Nacional de Justicia, los administradores de justicia deben encontrar la motivación para sus decisiones basándose en ella. A pesar de esto, es importante señalar que la Resolución todavía presenta ciertas deficiencias en algunos aspectos fundamentales, como el tema de los requisitos para la actuación de los medios de prueba. Como ya mencioné en el análisis de la excepción previa de competencia del juzgador con el ejemplo planteada, aunque es necesario notificar al testigo con tres días de anticipación para recibir declaraciones testimoniales, esta notificación no está prevista ni para la audiencia preliminar ni para la práctica de medios de prueba para fundamentar las excepciones previas.

Además, existen otros requisitos que deben cumplirse para llevar a cabo la práctica de los medios de prueba, los cuales no están establecidos por la normativa y tampoco se abordan en esta resolución de la Corte Nacional. Esta situación afecta el debido proceso y crea una vez más un escenario en el que cada juez actúa de acuerdo a su propio criterio. Esta falta de claridad genera inseguridad e incertidumbre en aquellos que están sujetos a su decisión, ya que si se someten al juicio y discreción del operador de justicia, podrían estar en una posición de riesgo en la que, en algunos casos, se permita la actuación de los medios de prueba para las excepciones previas cumpliendo con los requisitos legales, mientras que en otros casos esto podría resultar en una indefensión a cualquiera de las partes, lo que podría llevar a la anulación del proceso.

CAPÍTULO 3

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO E INDEFENSIÓN DEL DEMANDANDO DENTRO JUICIO CIVIL A CONSECUENCIA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS REGULADAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

Dentro del contexto ecuatoriano, es esencial examinar el impacto de las excepciones previas contempladas en el Código Orgánico General de Procesos en el sistema jurídico del país. El Código Orgánico General de Procesos, admitido en 2016, tuvo como objetivo agilizar los procedimientos legales y mejorar el acceso a la justicia en Ecuador, las excepciones previas establecidas en el artículo 153 del Código General de Procesos (COGEP) cumplen una función clara de sancionar el incumplimiento de los procesos previstos. Esto se evidencia al comparar el nuevo sistema con el sistema anterior contenido en el Código de Procedimiento Civil (CPC). En el sistema del CPC, todas las excepciones, tanto dilatorias como perentorias, debían ser resueltas por el juez de primera instancia en la sentencia final, lo cual generaba un alto número de sentencias inhibitorias. El COGEP, en cambio, busca dotar al juez de herramientas de saneamiento del proceso para evitar que el proceso termine con una sentencia inhibitoria, lo cual es costoso tanto para el Estado como para los ciudadanos.

El sistema de administración de justicia debe tener en cuenta que el ciudadano busca una respuesta adecuada y eficiente a su problema, dentro de un tiempo razonable y respetando las garantías del debido proceso. Sin embargo, el sistema anterior conllevaba un elevado número de sentencias inhibitorias, lo cual iba en contra de la celeridad y la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos. El COGEP por su parte busca solucionar este problema mediante etapas de saneamiento en las cuales se eliminan elementos innecesarios y se remedian los defectos procesales para poder abordar la cuestión de fondo. El mismo cuerpo mencionado anteriormente establece que el primer debate en audiencia debe ser sobre las excepciones previas si el demandado ha presentado al menos una de ellas contra la demanda. Esto permite subsanar a tiempo los defectos en la relación jurídica procesal y evitar debates extensos e innecesarios en procesos que tienen defectos graves e insubsanables. En estos casos, es más conveniente inadmitir el proceso en una etapa temprana en lugar de desgastar los recursos de las partes y del sistema judicial en un proceso que no podrá recibir una sentencia de fondo.

Sin embargo, a pesar de la buena intención del legislador al prever este sistema, no fue suficiente, ya que en la práctica existen ciertos inconvenientes dentro de los procesos. Por ejemplo, se vulnera el principio de legalidad al no establecer de manera concreta el procedimiento para resolver las excepciones de manera expresa. Asimismo, el tema de las pruebas en cada proceso no se aborda de manera exhaustiva, no se realiza un análisis adecuado sobre su admisibilidad y valoración, esto genera incertidumbre en cuanto a qué tipo de pruebas son admisibles y cómo deben presentarse. Igualmente, se observa una vulneración de las excepciones previas al derecho de defensa y contradicción. El sistema no garantiza que las partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera efectiva, lo que afecta su capacidad de defender sus derechos e impide un debate equitativo.

Estos inconvenientes y más que se detallaran más adelante evidencian la necesidad de mejorar el sistema de resolución de excepciones previas. Es importante que se establezcan procedimientos claros y precisos para resolver estas excepciones, garantizando el derecho de defensa y la posibilidad de presentar pruebas de manera adecuada. De esta manera, se logrará un sistema más justo y efectivo para todas las partes involucradas en el proceso.

Las excepciones previas de acuerdo a Devis Echandía constituyen presupuestos procesales del proceso los cuales deben de cumplirse cuando ha sido admitida la demanda, por otra parte el profesor uruguayo Enrique Vécovi citando a Calamandrei menciona que dichos presupuestos procesales son requisitos que admiten la validez de un proceso o de una relación válida procesal, entre estos hace alusión a la capacidad de las partes, la jurisdicción y competencia del juez, el emplazamiento válidamente realizado y la no existencia de caducidad de la acción, notándose que todos estos presupuestos están señalados en el COGEP., como excepciones previas, y los tres primeros como solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos.

Sea como fuere estos presupuestos del proceso permiten que una de las partes plantee cuestiones preliminares antes de abordar el fondo del asunto, estas excepciones pueden referirse, por ejemplo, a la falta de legitimidad de las partes o a la falta de competencia del tribunal para conocer el caso. No obstante, estas excepciones pueden tener un impacto negativo en la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

La responsabilidad del Estado ecuatoriano radica en el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso, los cuales son pilares

esenciales para el ejercicio de los derechos según lo establecido en la Constitución. Este derecho humano garantiza a todas las personas el acceso a una justicia transparente y equitativa, así como el goce de las garantías fundamentales. El Estado tiene la obligación de velar por el pleno disfrute de esta garantía fundamental, ya que transgredir el derecho a la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso implica una violación de los derechos de las personas. Es deber del Estado asegurar que se respeten los principios de imparcialidad, transparencia y equidad en los procesos judiciales, permitiendo así que los ciudadanos ejerzan sus derechos de manera efectiva.

Por lo tanto, es necesario realizar una evaluación exhaustiva y un análisis minucioso de la regulación de las excepciones previas en el Código Orgánico General de Procesos. Esto permitirá garantizar que estas excepciones no se conviertan en obstáculos para la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Es fundamental encontrar un equilibrio entre la agilidad de los procedimientos y el respeto de los derechos fundamentales de las partes, asegurando el acceso a la justicia, la igualdad de condiciones y el derecho a una defensa plena en todo momento del proceso legal.

1. Tutela Judicial Efectiva

El concepto de "tutela judicial efectiva" aborda uno de los aspectos más complejos en el ámbito de la justicia cuando el Estado, a través de su poder judicial, asume la autoridad exclusiva para resolver disputas legales, imponer sanciones y emitir sentencias. Sin embargo, este poder estatal no se limita solo a ejercer su autoridad, sino que también conlleva la responsabilidad de garantizar servicios adecuados y asegurar la protección necesaria para que las personas puedan resolver sus conflictos. En este sentido, el derecho fundamental de acceder a la justicia demanda una organización estatal que garantice, al menos en su mínima expresión, la aplicación de la justicia. La forma en que se organiza el sistema judicial juega un papel fundamental en la estabilidad social y política del Estado, ya que su correcto funcionamiento contribuye a mantener el equilibrio en la sociedad.

El derecho a la tutela judicial efectiva se entiende como la facultad de recurrir a los tribunales estatales con el fin de obtener una respuesta jurídicamente fundamentada a una pretensión específica presentada a través de una demanda. Es importante destacar que esta respuesta no necesariamente tiene que ser favorable a la pretensión planteada por la parte demandante. En otras palabras, el derecho a la tutela judicial efectiva se presenta como un derecho independiente y autónomo en relación al derecho material subyacente

en el caso. Este derecho se manifiesta en la capacidad de una persona para requerir al Estado el servicio de administración de justicia y obtener una sentencia, sin importar si dicha persona tiene o no un derecho sustantivo que respalde su reclamo.

En base a la Corte Constitucional de Justicia en Ecuador, definió a la tutela judicial efectiva como aquel derecho de acceder ante un órgano de justicia en procura de la defensa de los derechos e interés que alega el justiciable; que dicha petición de justicia sea procesada, respetando los derechos del contradictor; que se obtenga una decisión fundada; y, que se cumpla con la resolución. Sin embargo, debemos de tener presente que dicha enunciación es básica, ya que la vulneración de las demás reglas del debido proceso, como las relacionadas con el cumplimiento del procedimiento y que nos justiciables no queden en indefensión, o la inadmisión indebida del proceso, implica también la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (Oyarte, 2016).

La tutela judicial efectiva no se limita únicamente a permitir que las personas recurran a los tribunales en busca de protección para sus derechos, sino que va más allá al garantizar la obtención de sentencias justas y no arbitrarias, dictadas con base en criterios jurídicos razonables y sin influencias indebidas (Arese, 2017)

Según Morelo (2014), el derecho a la tutela judicial efectiva se configura como la garantía de que las pretensiones de las partes en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales de manera imparcial y fundamentada en criterios jurídicos. Este planteamiento resalta la importancia jurídica de este derecho fundamental para las personas que buscan una pronta solución a sus problemas legales, desde el inicio hasta la finalización del proceso, con la presencia de jueces que actúen de forma autónoma y ajustada a la ley, y cuyo objetivo sea la protección de los derechos de aquellos que lo requieran en un momento determinado.

Asimismo, es necesario destacar que la tutela judicial efectiva implica que las sentencias y resoluciones emitidas por los órganos judiciales no estén sujetas a influencias políticas, intereses particulares o cualquier otro factor que pueda comprometer su imparcialidad. De esta manera, se garantiza que las personas reciban una respuesta justa y equitativa a sus pretensiones legales, fortaleciendo la confianza en el sistema de justicia.

De esta manera, la tutela judicial efectiva constituye un componente esencial del sistema de justicia en cualquier Estado de derecho, implica que el mismo no solo ejerce su poder jurisdiccional, sino que también se encarga de proporcionar servicios adecuados

y garantizar la protección necesaria para que las personas puedan resolver sus conflictos de manera justa y equitativa. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva se configura como un derecho independiente y autónomo, permitiendo a las personas acceder a los tribunales y obtener una respuesta fundamentada en derecho, sin importar la existencia o no de un derecho material que respalde su demanda, sin embargo, dentro del contexto actual procesal no ocurre de tal manera ya que en ciertos casos genera un desequilibrio entre las partes, es decir, uno de los sujetos procesales puede aprovechar estas excepciones para obtener una ventaja estratégica sobre la otra, afectando la igualdad de condiciones en el proceso. Esto puede perjudicar el derecho a una defensa plena y efectiva, lo que socava la tutela judicial efectiva al no garantizar un proceso equitativo y justo para ambas partes.

2. Debido proceso

El derecho a un debido proceso legal es un derecho humano fundamental que protege a las personas contra la arbitrariedad del Estado y garantiza que se respeten sus derechos en cualquier tipo de proceso legal. Sin embargo, este derecho es comúnmente infringido por los Estados y los operadores judiciales, lo que hace que incurran en responsabilidad internacional. El debido proceso, también conocido como "el derecho de defensa procesal", es una garantía procesal que debe estar presente en todo tipo de procesos, incluyendo los de orden penal, civil, administrativo y cualquier otro. Este derecho busca asegurar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana y es esencial para garantizar la justicia y la equidad en cualquier sistema legal.

La actividad compleja, progresiva y metódica que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, es lo que se conoce como proceso legal. El resultado de este proceso es la dictación de una norma individual de conducta, es decir, una sentencia, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto. Por lo tanto, el derecho al debido proceso es crucial para la protección de los derechos humanos, ya que permite que las personas tengan acceso a la justicia, puedan defender sus intereses y se garantice la legalidad en todos los procesos judiciales. Asegurar que el Estado respete este derecho es fundamental para evitar abusos de poder y garantizar la equidad y la justicia para todos (Apuntes de Clases de Dr. Piedra).

La Convención Americana, también conocido como el Pacto de San José, es un instrumento fundamental para garantizar la protección de los derechos humanos en

América, en ella se desarrollan algunos principios del debido proceso que son esenciales para asegurar que todas las personas tengan acceso a una justicia justa y equitativa. Estos principios se derivan de los sistemas procesales vigentes y buscan proteger al ciudadano frente a un poder casi ilimitado del Estado, que tiene la función de investigar y perseguir los actos que afectan la convivencia social. Para lograr este objetivo, es esencial que se mantenga un justo equilibrio entre los derechos del ciudadano y las obligaciones del Estado. De esta manera, las garantías procesales adquieren un sentido real y actualidad, evitando la arbitrariedad y la inseguridad que se producirían en una sociedad en la que la investigación policial y judicial carece de reglas claras y precisas.

La importancia de la Convención Americana radica en la necesidad de proteger los derechos fundamentales de todas las personas, sin importar su condición social o su posición en la sociedad. En este sentido, las garantías procesales son una herramienta vital para asegurar que la justicia se aplique de manera imparcial y efectiva. Es por eso que la Convención establece la obligación de los Estados de garantizar el debido proceso y de respetar los derechos humanos en todos los casos.

En otras palabras, la Convención Americana desarrolla principios del debido proceso que buscan proteger al ciudadano frente al poder casi ilimitado del Estado. Estos principios son esenciales para mantener un justo equilibrio entre los derechos del individuo y las obligaciones del Estado, evitando la arbitrariedad y la inseguridad en la investigación policial y judicial. La protección de los derechos humanos es una tarea fundamental en cualquier sociedad democrática, y la Convención Americana es un instrumento clave para garantizarla. (Rodríguez, S/F)

2.1. Definición y naturaleza jurídica

Por consiguiente, de hacer una revisión general del concepto de debido proceso, abordaremos ciertas definiciones proporcionadas por autores, como es el caso de Eduardo Couture, quien, como experto en derecho, definió el debido proceso como una garantía para evitar que alguien sea privado de su vida, libertad o propiedad sin seguir un proceso justo y establecido por la ley, fundamentándose en las enmiendas constitucionales de los Estados Unidos. (Couture, 1953)

No obstante, esta definición ya no resulta adecuada para la actualidad y, sobre todo, para el Estado ecuatoriano, donde el debido proceso busca proteger no solo los derechos fundamentales de vida, libertad o propiedad, sino también cualquier otro

derecho subjetivo que pudiera estar en peligro durante un proceso. Es importante resaltar que las garantías del debido proceso no se reducen a seguir el proceso según lo establecido por la ley, ya que este concepto abarca mucho más. Cada situación específica requerirá diferentes conductas y requisitos para respetar los derechos subjetivos. Por lo tanto, es fundamental distinguir las garantías del debido proceso del propio debido proceso, ya que estas garantías son medios para asegurar un juicio justo y proteger los derechos subjetivos de las partes involucradas.

El autor Martín Agudelo Ramírez define al debido proceso como un derecho fundamental complejo y de carácter instrumental que incluye numerosas garantías para las personas y es la expresión máxima del derecho procesal. Esta institución está integrada en la Constitución y permite la protección de los derechos de los individuos (Agudelo, 2005).

El debido proceso es un derecho fundamental de primera generación, considerado como un derecho individual, civil y político, y cuenta con mecanismos concretos de protección y efectividad. Al entender el debido proceso como un derecho humano, se reconoce su importancia en el funcionamiento del Estado y las relaciones sociales. Este derecho no nace del legislador, no requiere su reconocimiento en una norma secundaria, y obliga a todo funcionario, incluyendo al legislador, al administrador público y al juez, a respetarlo y garantizarlo.

En el ámbito procesal, hay una amplia gama de estudios sobre el debido proceso. En el artículo "El derecho al debido proceso" de Leonardo Pérez, se define como el proceso de juzgamiento que debe seguirse de acuerdo a las normas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, los cuales deben ser recogidos y garantizados eficazmente por el legislador procesal. (Pérez, 2017). Aunque la definición de Pérez se enfoca principalmente en el proceso judicial, dado que el debido proceso es un principio fundamental del derecho, su verdadero propósito es garantizar el ejercicio real del derecho a la defensa, la igualdad ante la ley y la aplicación justa de las normas jurídicas. Por lo tanto, es crucial que las autoridades judiciales y administrativas tomen conciencia de su papel en la aplicación de las normas constitucionales, convencionales y legales en los procesos que estén bajo su responsabilidad.

Por su parte el autor Alfonso Zambrano menciona lo siguiente:

Cuando nos referimos al debido proceso entendemos por tal, a aquel en el que se respeten las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que en consecuencia forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento (Zambrano, 2005). Es decir, en palabras del autor, desde esta perspectiva doctrinaria, la protección del derecho al debido proceso comienza con su reconocimiento como un derecho constitucional y convencional. Sin embargo, para asegurar su cumplimiento efectivo, es esencial que el legislador establezca normas que deban ser seguidas por las autoridades encargadas de aplicarlas.

Después de examinar la definición del debido proceso, se aborda su naturaleza jurídica, la cual consiste en ser un derecho fundamental e instrumental que asegura la correcta realización de los procesos judiciales en los que se involucran los derechos y libertades de las personas. Es considerado un derecho humano de primera generación, lo que significa que es fundamental para todos los seres humanos y tiene una obligación inmediata para todas las autoridades, quienes están obligadas a respetarlo y garantizar su cumplimiento en todo momento. El debido proceso también está estrechamente relacionado con otros derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, la igualdad ante la ley, el acceso a la justicia y la protección judicial efectiva.

La naturaleza jurídica del debido proceso es uno de los términos jurídicos más amplios y complejos en el mundo del derecho. Desde la perspectiva de la doctrina, la normativa y la jurisprudencia, el debido proceso ha evolucionado a lo largo del tiempo, pasando de ser simplemente una institución jurídica que garantizaba un conjunto de derechos y principios, hasta ser considerado hoy en día como un derecho humano fundamental.

En Ecuador, la Constitución de la República reconoce el debido proceso como un derecho de todas las personas y establece una serie de principios, garantías y derechos que buscan proteger la legalidad y la correcta aplicación de las normas, siempre dentro del marco del respeto a la dignidad humana. En este sentido, el debido proceso se ha convertido en un mecanismo de protección jurídica que garantiza la estricta aplicación de los principios constitucionales y normativos en todos los ámbitos del derecho. Además, el debido proceso está estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica. Este último implica el conocimiento y la certeza del derecho positivo, la confianza de la sociedad en las instituciones del Estado y en el orden jurídico, y la existencia de

mecanismos jurídicos para proteger a las personas de cualquier afectación que pudiera existir.

La expresión "debido proceso" es objeto de numerosos debates en la dogmática jurídica debido a la complejidad de su naturaleza jurídica y contenido. Según la experta María Jara Vásquez, el origen del debido proceso se encuentra en el common law, y sus antecedentes se remontan a la Carta Magna inglesa de 1215. Posteriormente, se consagró en la Constitución de Estados Unidos y se ha adoptado en otros países de tradición jurídica diversa, como la europea.

Según varios autores se le considera al debido proceso como un derecho complejo que se compone de tres dimensiones: procesal, procedimental y sustantiva. De estas tres dimensiones, la procedimental se relaciona con las garantías, tales como el derecho a un juicio justo, el derecho a la defensa, la motivación, la cosa juzgada, entre otras. En resumen, el debido proceso implica que en todo proceso que resuelva derechos o intereses de las personas, se deben garantizar ciertos derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la motivación y la prohibición de doble juzgamiento.

En la actualidad, el debido proceso se entiende como un derecho humano innato, es decir, un derecho inherente a todo ser humano, y ha sido elevado a la categoría de derecho humano desde que la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagró varias de las garantías del debido proceso en 1948. El alcance del debido proceso se extiende más allá de la materia penal, ya que es un requisito esencial y básico en todo tipo de procedimiento en el que se discuten y determinan derechos y obligaciones.

En 1977, Ecuador ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual consagra las Garantías Judiciales como derecho de las personas, las cuales son parte de las garantías del debido proceso. Además, el debido proceso es aplicable a los procedimientos administrativos y en general a toda actuación de autoridades, sean públicas o privadas, que afecten derechos de las personas. En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que garantiza la protección de los derechos humanos en cualquier proceso judicial o administrativo, y que se aplica a nivel mundial.

3. La manera en el que las excepciones previas previstas en el Código Orgánico General de Procesos afectan al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Tal como se mencionó en el capítulo anterior las excepciones previas y de resolución de las mismas previas del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) de Ecuador se considera que generan una transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, estaríamos hablando de una posible violación de los derechos fundamentales de las partes involucradas en un proceso judicial.

Las excepciones previas en el sistema jurídico ecuatoriano plantean interrogantes críticos que pueden afectar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En primer lugar, es necesario analizar el momento en el que se resuelve la excepción previa, ya que si se demora demasiado se obstaculiza el acceso a la justicia y se retrasa la resolución del fondo del asunto, lo cual contraviene el principio de celeridad procesal. Otro aspecto crítico se refiere a si se permite que se fundamente adecuadamente la excepción previa. Es esencial que se otorgue a las partes la oportunidad de presentar argumentos sólidos respaldados por pruebas pertinentes. Limitar la fundamentación de la excepción afecta el derecho de defensa y contradicción de la parte contraria, así como la posibilidad de un debate equitativo y justo.

En relación con los medios probatorios, es relevante evaluar si se permiten practicar en el contexto de las excepciones previas. Negar injustificadamente la admisión de pruebas relevantes restringe el derecho de las partes a presentar evidencia, socavando la posibilidad de un proceso justo y equitativo. Además, es crítico que el juzgador realice un análisis adecuado de la institución legal que respalda la excepción previa. Es necesario considerar el marco legal, la jurisprudencia aplicable y los fundamentos que sustentan la excepción. Un análisis deficiente u omisión de estos aspectos puede dar lugar a decisiones injustas o inconsistentes.

Asimismo, es importante verificar si se aplica la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de manera consistente, para garantizar la uniformidad en las decisiones judiciales y evitar interpretaciones arbitrarias o contradictorias. Por último, la forma en que se resuelve la excepción previa también es relevante. Si se opta por un auto interlocutorio en lugar de una sentencia fundada, se limita la posibilidad de impugnación y de una adecuada fundamentación de la decisión, comprometiendo la transparencia y la justificación de la resolución.

Por lo que, en resumen, es esencial abordar de manera crítica y reflexiva los aspectos relacionados con las excepciones previas, asegurando su resolución oportuna, la posibilidad de fundamentación y presentación de pruebas relevantes, un análisis adecuado

de las instituciones jurídicas aplicables y la consideración de la jurisprudencia pertinente. Además, es importante garantizar una resolución adecuada y fundamentada, ya sea mediante sentencia o auto interlocutorio, que asegure la transparencia y la protección de los derechos de las partes involucradas en el proceso.

Por otra parte, es necesario destacar que las excepciones previas pueden generar desigualdad de condiciones procesales entre las partes. Si una excepción es presentada y admitida tardíamente, puede impedir que una de las partes tenga tiempo suficiente para preparar una respuesta adecuada y presentar sus argumentos y pruebas. Esto socava el principio de igualdad de armas, ya que una de las partes puede encontrarse en desventaja y no tener la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa.

Además, la presentación de excepciones previas puede llevar a retrasos injustificados en el proceso legal. Esto puede prolongar innecesariamente la duración del caso, perjudicando el principio de celeridad procesal y afectando la tutela judicial efectiva. En algunos casos, las excepciones previas pueden ser utilizadas de manera abusiva o estratégica para obstaculizar el proceso y retrasar la obtención de una resolución. Si una parte presenta múltiples excepciones previas o las utiliza indebidamente, se puede dar un uso inapropiado de este mecanismo procesal, afectando negativamente el debido proceso y desvirtuando su finalidad de garantizar un trámite justo y equitativo.

Es fundamental que los tribunales ejerzan un control adecuado sobre la presentación y resolución de excepciones previas, garantizando que su uso no se convierta en un obstáculo injustificado para el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las partes, esto implica asegurar que las excepciones previas se utilicen de manera legítima y no se abuse de ellas para socavar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

A continuación, se detallarán las excepciones previas que generan desigualdad entre las partes en el proceso, transgrediendo el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Estas excepciones son situaciones específicas que pueden presentarse antes de que el juicio y que pueden afectar negativamente a una de las partes, impidiéndoles ejercer plenamente sus derechos y garantías procesales.

- **Incapacidad o falta de personería de la parte actora o de su representante**

La excepción de incapacidad de la parte demandante o su representante es una herramienta legal a disposición de la parte demandada en un proceso judicial, cuyo propósito es cuestionar la capacidad legal de la parte demandante o su representante para llevar adelante la demanda. Esta excepción se basa en la premisa de que la parte demandante no cuenta con la capacidad legal necesaria para ejercer la acción judicial debido a una condición de incapacidad, la cual puede ser originada por enfermedad mental, minoría de edad u otras circunstancias. En caso de que la excepción sea aceptada, el proceso judicial quedará temporalmente suspendido hasta que se determine que la parte demandante o su representante sean aptos para continuar con la demanda. Por otro lado, si la excepción es rechazada, el proceso judicial continuará sin interrupciones.

El artículo 295 numeral 3 del mismo cuerpo normativo, establece la manera en la que debe proceder el juez, es decir, el juzgado competente en caso de determinar esto, dictaminará que en un término de 10 días el actor modifique esta situación, esa modificación va a reflejarse en un auto interlocutorio por ser un asunto procesal. Si dentro de este término se enmienda el desperfecto, el juez deberá disponer que se cite a la audiencia para continuar el trámite.

Art. 295.- Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas:

3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del litis consorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes. (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2018)

En caso contrario, si no se cumple con lo ordenado el juez tendrá que, así mismo, por auto interlocutorio disponer el archivo de la causa, pero, deberá declararse la nulidad, sin embargo, con esta última situación la ley no dispone eso.

Es necesario realizar una consideración adicional a esta cuestión, establece la ley que en caso de subsanarse solo se continuara con la tramitación pero hay el principio de igualdad y de contradicción que tiene de igual forma que observarse, si el actor subsana el defecto reformando o recomponiendo la demanda, es decir, cambiando los términos de la demanda ello puede implicar otra posición para el demandado y entonces es necesario que al demandado se le dé la opción de pronunciarse también y rectificar o recomponer la contestación concediéndole un término para que pueda pronunciarse, sin embargo, el

Código Orgánico General de Procesos no dice nada al respecto, es decir, se le niega al demandado esta oportunidad, lo cual puede afectar su derecho legítimo de defensa.

Lo lógico para respetar el principio de contradicción contenida dentro del debido proceso, sería que luego de que se haya subsanado el defecto, se de traslado con esta subsanación al demandado, para que también pueda realizar su exposición respecto a la forma en que se subsana el asunto, puesto que el hecho de solucionar la cuestión de capacidad o personaría, puede en definitiva repercutir en la posición que tenga las partes dentro del proceso. Es decir, la subsanación puede determinar que el demandado tenga opciones de defensa y en consecuencia sería imprescindible que se conceda también al demandado la posibilidad de contradecir, y de esta manera no se vulneraría al debido proceso y se diera paso al principio de contradicción (Apuntes de Clases de Dr. Piedra).

- **Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda**

La excepción de falta de legitimación en la causa se refiere a una herramienta legal que puede ser presentada por la parte contraria en un proceso judicial, cuando se hace evidente en los términos de la demanda que la parte demandante o demandada no posee la capacidad o derecho legal para actuar en el proceso. Esta excepción se basa en el principio de que solo las partes que tienen un interés legítimo en el asunto pueden participar en el proceso judicial. Si la parte demandante o demandada carece de legitimación, el proceso puede ser suspendido o incluso desestimado.

El numeral 3 del artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos establece que la excepción de falta de legitimación en la causa es considerada una excepción subsanable, lo que significa que, al igual que la excepción anterior, se puede corregir y modificar para que el proceso sea válido. Sin embargo, la ley procesal exige que el juez ordene que se subsane en un plazo de 10 días.

Es necesario hacer el mismo análisis que en el caso anterior y es posible realizar la misma crítica en el sentido de que no se contempla la posibilidad de que el demandado pueda solucionar su situación procesal a raíz de la reforma que va a presentar el actor, lo que representa una falta de previsión que puede generar graves problemas. En esta situación, el juez no podrá establecer un nuevo plazo para que el demandado pueda defenderse. Esto

resulta en un vacío legal que viola los principios de contradicción, igualdad procesal y el derecho legítimo a la defensa.

- **Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.**

Esta excepción, que, a su vez, agrupa tres posibilidades analizadas en el capítulo anterior, es importante destacar que aunque no viola el debido proceso, hay una inconsistencia en cuanto a los plazos otorgados para subsanar los errores en la presentación de la demanda, ya que debería concederse el mismo tiempo a ambas partes. El legislador establece que el actor tiene un plazo de seis días para corregir su error, mientras que el demandado tiene un plazo de diez días, sin ninguna justificación aparente. En relación a las otras dos posibles excepciones, la inadecuación del procedimiento y la indebida acumulación de pretensiones, la ley las considera como excepciones no subsanables. Sin embargo, considero que se debería permitir la enmienda de estas excepciones dentro de un plazo razonable para que puedan ser convalidadas en el proceso, en lugar de ser rechazadas automáticamente, como se menciona en el Código Orgánico General de Procesos.

Dentro de estas disposiciones podrían limitar el derecho al debido proceso de las partes involucradas en el proceso judicial, ya que se estaría vulnerando su derecho a la defensa, la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva. Si bien es importante que se establezcan reglas para la resolución de excepciones previas, estas reglas no deben limitar injustamente los derechos de las partes.

Por lo tanto, si se considera que el sistema de resolución de excepciones previas del COGEP vulnera al debido proceso en Ecuador, sería necesario tomar medidas para corregir esta situación y garantizar que las partes involucradas en un proceso judicial tengan acceso a un proceso justo y equitativo, en el que se respeten sus derechos fundamentales en todo momento. Esto incluiría revisar y reformar las disposiciones pertinentes del COGEP para garantizar que sean coherentes con los estándares internacionales de derechos humanos y el derecho interno de Ecuador.

3.1. Garantías del debido proceso vulneradas por el Código Orgánico General de Procesos con respecto a las excepciones previas.

La Constitución de la República del Ecuador, que fue publicada en el Registro Oficial número 449 el 20 de octubre de 2008, incluye en su contenido el Principio del Debido Proceso, el cual se enfoca en establecer las pautas institucionales y procesales

necesarias para garantizar un trato justo y equitativo a todos los ciudadanos. Asimismo, dicha Constitución establece que todas las personas que se encuentren involucradas en el ámbito jurídico tienen la obligación de respetar no solamente los Derechos que les asisten, sino también las Garantías que les favorecen.

Es importante destacar que esta disposición tiene como finalidad proteger y salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, y garantizar que los procesos judiciales se lleven a cabo de manera justa e imparcial, sin importar la posición social o económica de las partes involucradas. De esta manera, se busca promover la igualdad y la equidad en el sistema de justicia y fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley. Es fundamental que todas las personas que trabajen en el ámbito jurídico comprendan la importancia de respetar estos principios y se comprometan a aplicarlos en todas sus actuaciones, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos en el país.

Sin embargo, a pesar de ello nuestro sistema de excepciones previas y resolución de las mismas no se apegan a la ley, ya que en determinados momentos vulneran a la tutela judicial efectiva y debido proceso generando un estado de indefensión al demandado vulnerando ciertos principios que se encuentran contemplados dentro del debido proceso. A continuación, se expondrá que principios recogidos por la Constitución de la República del Ecuador se encuentran vulnerados dentro de este contexto.

- **Obstaculización del acceso a la justicia:**

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que asegura que todas las personas puedan resolver sus conflictos legales de manera efectiva y en un tiempo razonable. Sin embargo, cuando la resolución de las excepciones previas se demora injustificadamente, se crea un obstáculo que afecta este derecho.

La demora en resolver las excepciones previas impacta tanto a la parte demandante como a la demandada. La parte demandante puede experimentar frustración y desgaste emocional debido a la incertidumbre sobre el progreso del caso, especialmente si es urgente o tiene consecuencias significativas. Por otro lado, la parte demandada también sufre ansiedad y estrés al no saber si debe prepararse para una defensa completa o si las excepciones serán solo un obstáculo temporal.

La demora también genera desconfianza en el sistema judicial, ya que las partes pueden sentir que sus derechos no están siendo protegidos adecuadamente. Además,

afecta el principio de celeridad procesal, que busca evitar dilaciones innecesarias y garantizar un proceso judicial rápido y eficiente.

Para salvaguardar el acceso a la justicia y la celeridad procesal, es esencial que los tribunales resuelvan las excepciones previas diligentemente y en un plazo razonable. Esto requiere capacitación para los operadores judiciales y la implementación de mecanismos que agilicen el proceso de resolución de excepciones previas, asegurando que los derechos fundamentales de todas las partes involucradas se respeten plenamente. De esta manera, se logrará un sistema de justicia justo, transparente y acorde con el principio de legalidad.

- **Principio de celeridad procesal.**

El principio de celeridad procesal es esencial en cualquier sistema de justicia eficiente y efectivo. Su objetivo principal es asegurar que los procesos judiciales se desarrollen en un plazo razonable, evitando demoras innecesarias que puedan afectar los derechos de las partes involucradas. La celeridad procesal es un componente vital del debido proceso, ya que busca garantizar que las personas tengan acceso a una justicia pronta y sin dilaciones indebidas.

Cuando las excepciones previas no son resueltas de manera oportuna, se compromete seriamente el principio de celeridad procesal. La demora injustificada en la resolución de estas excepciones puede prolongar innecesariamente el proceso judicial, lo que afecta directamente el acceso a una solución oportuna y satisfactoria de las controversias legales. Como resultado, las partes pueden enfrentar una espera prolongada antes de obtener una decisión sobre la procedencia del caso, lo que puede generar frustración, ansiedad y desgaste emocional.

Además del impacto emocional, la dilación en la resolución de las excepciones previas puede conllevar costos adicionales para las partes involucradas en el proceso. Por ejemplo, pueden surgir gastos adicionales relacionados con honorarios legales, desplazamientos a tribunales o recopilación de pruebas adicionales durante el tiempo que el caso se encuentra en espera. Esto puede ser especialmente problemático para personas con recursos económicos limitados, ya que la carga financiera adicional puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la justicia.

El principio de celeridad procesal también tiene un impacto en la eficiencia del sistema judicial en su conjunto. La acumulación de casos pendientes debido a la demora

en la resolución de excepciones previas puede sobrecargar los tribunales y retrasar aún más la resolución de otros asuntos judiciales. Esto puede afectar negativamente la percepción de la sociedad sobre la efectividad y la transparencia del sistema legal en general.

En consecuencia, la demora injustificada en la resolución de las excepciones previas va en contra del principio de celeridad procesal y puede afectar negativamente el acceso a la justicia. Para asegurar un sistema de justicia eficiente y equitativo, es fundamental que los tribunales aborden diligentemente la resolución de estas excepciones, evitando dilaciones innecesarias y garantizando un proceso judicial ágil y oportuno para todas las partes involucradas. De esta manera, se promueve un sistema de justicia que protege los derechos fundamentales de las personas y garantiza una resolución justa y eficaz de las controversias legales.

- **Limitación del derecho a la defensa:**

La adecuada fundamentación de las excepciones previas y la posibilidad de presentar pruebas relevantes son aspectos cruciales para garantizar un proceso judicial justo y equitativo. El derecho a la defensa es un pilar fundamental del debido proceso, y es esencial que las partes involucradas en un caso tengan la oportunidad de ejercer plenamente este derecho, presentando sus argumentos sólidos respaldados por pruebas pertinentes.

Cuando las partes no pueden fundamentar adecuadamente sus excepciones previas, se ven en desventaja y se ven privadas de una oportunidad justa de defender sus intereses. En un proceso judicial, cada parte tiene el derecho de exponer sus razones para objetar o impugnar determinados aspectos del caso, como la capacidad de la otra parte para actuar en el proceso, la legitimidad de la causa o la forma en que se ha propuesto la demanda. Si estas fundamentaciones no se permiten o se limitan injustificadamente, las partes se ven privadas de la posibilidad de influir en el resultado del proceso, lo que afecta gravemente su derecho a la tutela judicial efectiva.

Igualmente, el derecho a presentar pruebas relevantes es esencial para sustentar los argumentos de las partes y respaldar sus posiciones en el proceso. La presentación de pruebas es un medio para demostrar la veracidad de los alegatos y ofrecer evidencia en apoyo de sus pretensiones o defensas. Negar injustificadamente la admisión de pruebas

pertinentes restringe el derecho de las partes a presentar evidencia y puede socavar la posibilidad de un proceso justo y equitativo.

La igualdad de armas entre las partes es un principio esencial en cualquier proceso judicial. Si una de las partes no tiene la oportunidad de presentar pruebas o fundamentar adecuadamente sus excepciones previas, se crea una situación desigual en la que una parte puede estar en desventaja frente a la otra. Esto contradice el principio de igualdad de condiciones procesales y compromete la integridad del proceso.

Además, cuando las excepciones previas se resuelven sin la posibilidad de una adecuada fundamentación y presentación de pruebas, se pueden tomar decisiones injustas o arbitrarias que afecten negativamente el resultado del caso. Esto puede generar un ambiente de inseguridad jurídica y desconfianza en el sistema judicial, lo que socava la legitimidad de las decisiones judiciales.

Para proteger el derecho a la defensa y garantizar la tutela judicial efectiva, es fundamental que los tribunales permitan a las partes fundamentar adecuadamente sus excepciones previas y presentar pruebas relevantes. Esto implica que los jueces deben evaluar cuidadosamente los argumentos presentados y considerar las pruebas ofrecidas por las partes de manera imparcial y justa. Asimismo, es importante que se respete el derecho de contradicción, permitiendo a la otra parte responder y presentar sus propios argumentos y pruebas.

Por lo que, la adecuada fundamentación de las excepciones previas y la posibilidad de presentar pruebas relevantes son elementos esenciales para garantizar un proceso judicial justo y equitativo. Si se restringe o niega injustamente el ejercicio de estos derechos, se vulnera la tutela judicial efectiva y se pone en riesgo la integridad del sistema de justicia. Es responsabilidad de los tribunales asegurar que las partes tengan la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa y presentar sus argumentos y pruebas de manera adecuada y equitativa. Solo así se puede garantizar un proceso judicial transparente, justo y que proteja los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

- **Denegación de medios probatorios relevantes**

El acceso a pruebas relevantes desempeña un papel crucial en la búsqueda de la verdad y la justicia en cualquier proceso judicial. En el contexto de las excepciones

previas, negar injustificadamente la admisión de pruebas pertinentes puede tener un impacto significativo y perjudicial en el resultado del caso.

Las pruebas son los pilares sobre los cuales las partes construyen sus argumentos y sustentan sus pretensiones. Permitir el acceso a pruebas pertinentes es una garantía fundamental para que las partes puedan ejercer plenamente su derecho a la defensa y presentar una argumentación sólida y fundamentada. Cuando se niega este acceso, se pone en peligro la capacidad de las partes para demostrar su posición y obtener una resolución justa y equitativa.

La negativa injustificada a admitir pruebas relevantes puede afectar la imparcialidad y objetividad del proceso judicial. Las pruebas proporcionan la base objetiva para que los jueces tomen decisiones informadas y justas. Si se rechazan pruebas relevantes sin una razón válida, se corre el riesgo de tomar decisiones basadas en información incompleta o sesgada, lo que puede conducir a resultados erróneos y a una injusticia flagrante.

Además, la denegación de pruebas pertinentes puede inclinar la balanza del proceso en detrimento de una de las partes, creando una situación de desigualdad y violando el principio de igualdad de condiciones procesales. Esto puede afectar gravemente la tutela judicial efectiva, ya que una parte puede encontrarse en una posición desfavorable sin poder hacer valer plenamente sus derechos y defender sus intereses.

Es responsabilidad de los tribunales garantizar que se permita el acceso a pruebas relevantes y que se evalúen de manera imparcial y justa. Esto implica considerar con equidad la pertinencia y la fiabilidad de las pruebas presentadas por ambas partes, y asegurarse de que se respete el derecho de contradicción, permitiendo que la otra parte responda y presente sus propias pruebas en relación con las excepciones previas planteadas.

En conclusión, el acceso a pruebas relevantes es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia. Negar injustificadamente la admisión de pruebas pertinentes en el contexto de las excepciones previas va en contra de los principios fundamentales del debido proceso y puede tener un impacto negativo en la búsqueda de la verdad y la justicia. Es crucial que los tribunales aseguren un trato justo e imparcial en relación con las pruebas presentadas por las partes, con el fin de garantizar una tutela

judicial efectiva y alcanzar un resultado justo y equitativo para todas las partes involucradas.

- **Principio de legalidad**

El principio de legalidad, que sostiene que el poder estatal debe regirse por leyes claras y específicas, se ve comprometido en el contexto de las excepciones previas del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en Ecuador. Esto ocurre debido a la falta de normas precisas que establezcan la forma de proceder con las excepciones previas y a la existencia de un vacío legal en la sustanciación de los procedimientos.

La carencia de directrices claras en cuanto al procedimiento de las excepciones previas puede generar confusión y falta de uniformidad en las decisiones judiciales. La falta de lineamientos específicos conlleva la posibilidad de interpretaciones diversas en diferentes tribunales, lo que afecta la seguridad jurídica y la predictibilidad del proceso judicial.

Además, el vacío legal existente en la sustanciación de los procedimientos de excepciones previas puede dar lugar a una tramitación opaca y dificultar la comprensión de las razones detrás de las decisiones judiciales. Esta situación podría disminuir la confianza en el sistema de justicia y cuestionar la imparcialidad y eficiencia del poder judicial.

Por lo que, para preservar la integridad del sistema de justicia y asegurar el respeto al debido proceso, es esencial abordar estas deficiencias mediante una revisión y reforma de la legislación que garantice una aplicación uniforme y transparente de las reglas procesales en el trámite de las excepciones previas. De esta manera, se puede garantizar el acceso igualitario y efectivo a la justicia para todas las personas involucradas en un proceso judicial.

- **Resolución inconsistente y arbitraria:**

La resolución inconsistente y arbitraria de las excepciones previas en el sistema judicial representa un riesgo para la seguridad jurídica y la igualdad de trato. La jurisprudencia y la Resolución de la Corte Nacional de Justicia ofrecen pautas para interpretar y aplicar la ley de manera coherente. Sin embargo, cuando las decisiones judiciales no siguen esta línea, se crea incertidumbre y desconfianza en el sistema legal. Las partes involucradas pueden sentir que sus derechos no están siendo protegidos adecuadamente y que se les trata de manera injusta, lo que afecta la tutela judicial efectiva.

Para garantizar una justicia imparcial y equitativa, es esencial que los jueces sigan la jurisprudencia y las directrices establecidas en la resolución. Esto asegura que las decisiones se basen en criterios claros y objetivos, evitando la arbitrariedad y asegurando la igualdad de trato para todas las partes. La capacitación continua de los jueces y la transparencia en el razonamiento de las resoluciones también son fundamentales para mantener la coherencia y fomentar la confianza en el sistema de justicia.

En consecuencia, una resolución consistente y justa de las excepciones previas es crucial para mantener la seguridad jurídica y la confianza en el sistema judicial. Esto permite que las partes ejerzan efectivamente su derecho a la defensa y accedan a una tutela judicial efectiva. Al seguir la jurisprudencia y las directrices establecidas, se garantiza que los casos similares sean tratados de manera similar, evitando decisiones contradictorias e injustas.

- **Limitación de la impugnación y fundamentación:**

Cuando la resolución de las excepciones previas se emite como un auto interlocutorio en lugar de una sentencia fundada, se plantean serios problemas en el proceso judicial. Los autos interlocutorios son decisiones intermedias que no finalizan el caso y, por lo general, no son susceptibles de apelación directa. Esto puede privar a las partes del derecho a impugnar la decisión y obtener una explicación adecuada de la misma, afectando su acceso a una justicia efectiva y plena.

El derecho a la impugnación es esencial para garantizar que las partes puedan cuestionar posibles errores judiciales y asegurar que las decisiones sean justas y precisas. Si una decisión relevante, como la resolución de una excepción previa, se emite como un auto interlocutorio, las partes pueden encontrarse sin la posibilidad de apelar ante un tribunal superior para corregir decisiones equivocadas o injustas.

Además, la falta de fundamentación adecuada en un auto interlocutorio puede generar falta de transparencia en el proceso judicial. Las partes pueden sentirse desorientadas y desconfiadas sobre las razones detrás de la decisión, lo que afecta la confianza en el sistema judicial en su conjunto.

En conclusión, emitir resoluciones de excepciones previas como autos interlocutorios en lugar de sentencias fundadas puede afectar negativamente el derecho a la impugnación y la transparencia del proceso judicial. Para garantizar un sistema de

justicia justo y equitativo, es esencial que las decisiones relevantes sean adecuadamente fundamentadas y que las partes tengan la oportunidad de apelar decisiones intermedias si así lo requieren.

- **Generación de desigualdad procesal:**

Cuando una de las partes introduce excepciones previas de forma tardía y estas son aceptadas, se crea una situación de desigualdad procesal que puede afectar gravemente la equidad del proceso judicial. La parte perjudicada puede tener menos tiempo para preparar su respuesta y ejercer plenamente su derecho de defensa. Esto contradice el principio básico de igualdad de armas, que busca garantizar que ambas partes tengan igualdad de oportunidades y recursos para presentar sus argumentos y pruebas de manera adecuada.

La desigualdad procesal puede resultar especialmente dañina para la parte que se encuentra en desventaja. Puede enfrentar dificultades para recolectar pruebas necesarias, encontrar testigos, obtener asesoría de expertos o incluso asegurar representación legal adecuada en un tiempo limitado. Esta falta de tiempo puede afectar su capacidad para ofrecer una defensa sólida y convincente, lo que puede tener consecuencias injustas en el resultado del caso.

Es fundamental asegurar igualdad de oportunidades para ambas partes y garantizar un proceso judicial justo y equitativo. Cuando la desigualdad procesal surge debido a la presentación tardía y aceptación de excepciones previas, es necesario tomar medidas para corregir esta situación. Los tribunales deben ser diligentes en aplicar las normas y plazos establecidos para la presentación de excepciones, evitando que una de las partes se vea perjudicada por demoras injustificadas.

En resumen, la desigualdad procesal generada por la presentación tardía y aceptación de excepciones previas puede socavar la tutela judicial efectiva. Para asegurar la justicia y la equidad en el proceso judicial, es esencial que ambas partes tengan igualdad de oportunidades para ejercer su derecho de defensa y presentar sus argumentos y pruebas en un tiempo razonable. De esta manera, se garantiza que el proceso se lleve a cabo de manera imparcial y que todas las partes involucradas tengan acceso a un juicio justo y equitativo.

- **Uso abusivo o estratégico de las excepciones previas:**

Cuando una de las partes utiliza indebidamente las excepciones previas para retrasar o complicar el proceso, se pone en peligro la efectividad de la tutela judicial. Estas excepciones están destinadas a resolver asuntos preliminares y garantizar un proceso justo, pero su mal uso puede distorsionar su propósito y afectar los derechos de las partes.

El uso estratégico de las excepciones previas puede convertirse en una táctica para prolongar innecesariamente el caso, afectando el principio de celeridad procesal y perjudicando la tutela judicial efectiva. Es esencial que estas herramientas se empleen legítimamente, en línea con el objetivo de asegurar un proceso equitativo para todas las partes involucradas.

Cuando una parte abusa de las excepciones previas, puede recurrir a presentar varias excepciones o usarlas de manera indebida, todo con el propósito de retrasar el proceso y dificultar la obtención de una resolución. Esta conducta altera el sistema judicial y afecta negativamente la percepción de la sociedad sobre la eficacia y transparencia del sistema legal en su totalidad.

Es crucial que los tribunales estén alerta ante esta posibilidad y ejerzan un control adecuado sobre la presentación y resolución de las excepciones previas. Deben asegurar que estas herramientas se utilicen de manera legítima y coherente con el debido proceso, evitando su abuso para entorpecer el trámite y garantizando que el proceso se lleve a cabo de manera justa y equitativa para todas las partes involucradas. Solo así se puede preservar la integridad del sistema judicial y proteger la tutela judicial efectiva para todas las personas que buscan justicia a través de los tribunales.

Después de todo lo expuesto anteriormente, es innegable que el derecho del demandado a una tutela judicial efectiva está siendo vulnerado. La tutela judicial efectiva no se limita únicamente al acceso gratuito a la justicia, sino que también se refiere a la igualdad de condiciones que deben existir entre ambas partes del proceso, es decir, el actor y el demandado. Por lo tanto, el juez tiene la responsabilidad, en cumplimiento de la Constitución de la República, que es garante de los derechos, de encontrar la forma adecuada de proteger el principio de igualdad entre ambas partes procesales. La vulneración de este principio puede dar lugar a un estado de indefensión para el demandado, lo que a su vez compromete el debido proceso.

Es importante tomar medidas para garantizar que la tutela judicial sea efectiva y justa para todas las partes involucradas en un proceso judicial. Es necesario que se respeten los derechos y garantías de los demandados, lo que implica que el sistema de excepciones previas y resolución de las mismas se ajuste a la ley y no viole el principio de igualdad procesal. El juez debe buscar soluciones que permitan equilibrar el proceso y brindar justicia a todas las partes, y no permitir que las excepciones previas sean utilizadas para obstaculizar el derecho del demandado a una defensa adecuada. En definitiva, es necesario garantizar que el derecho del demandado a una tutela judicial efectiva no sea vulnerado y se preserve el debido proceso en todo momento.

- **Principio de Contradicción**

El derecho a un juicio justo y equitativo está garantizado por los convenios internacionales que han sido ratificados por la República del Ecuador. Este derecho se resume en el principio de contradicción, que implica que ambas partes involucradas en un proceso tienen derecho a la defensa, según lo establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.

En un proceso judicial, las partes involucradas tienen diferentes intereses y puntos de vista, por lo que es responsabilidad del juzgador tomar en cuenta los convenios internacionales de Derechos Humanos y la Constitución para llegar a una decisión justa.

El Dr. David Gordillo Guzmán ha explicado que el principio de contradicción exige que ambas partes tengan igualdad de derechos para ser escuchadas y presentar pruebas, de modo que ninguna de las partes se encuentre en situación de indefensión. Este principio requiere de una igualdad y equidad en el proceso, para que se respeten los derechos de ambas partes. En definitiva, es importante que se respete el derecho a un juicio justo y equitativo para garantizar que todas las partes involucradas tengan igualdad de oportunidades en el proceso judicial y que se llegue a una decisión justa y acorde a la ley.

4. Indefensión del demandado.

Frente a todo lo explicado anteriormente, las excepciones previas pueden resultar en una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva generando un estado de indefensión del demandado. El objetivo de las excepciones previas es permitir a las partes plantear cuestiones procesales que deben ser resueltas antes de proceder a la discusión del fondo del asunto. No obstante, en ciertas ocasiones, estas excepciones se utilizan de

forma indebida para retrasar el proceso o para impedir que el demandado tenga la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas en su defensa (Apuntes de clases del Dr. Piedra).

Es esencial que los jueces analicen cada caso con detenimiento y se aseguren de que las excepciones previas se utilicen correctamente, para que no se violen los derechos de las partes procesales y se garantice un proceso justo y equitativo. Es importante tener en cuenta que las excepciones previas no son ilegales o contrarias al debido proceso por naturaleza, pero su uso indebido puede resultar en una violación a los principios del debido proceso y generar situaciones de indefensión. Por lo tanto, es fundamental que se respeten los derechos de las partes y se utilicen las excepciones previas de forma adecuada. De esta manera, se garantizará un juicio justo y equitativo para todas las partes involucradas en el proceso judicial.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de un análisis exhaustivo de las Excepciones Previas y su resolución dentro del Sistema Procesal ecuatoriano, podemos concluir que la acción es un derecho fundamental que tiene todo ciudadano para defenderse cuando sus derechos han sido vulnerados. Sin embargo, el demandado también tiene la posibilidad de defenderse y refutar las afirmaciones del actor a través de la contestación de la demanda y la presentación de excepciones que pueden poner fin al proceso anticipadamente.

En el Código Orgánico General de Procesos, se contemplan las excepciones previas dilatorias y perentorias en el artículo 153, lo que permite a las partes depurar el proceso de posibles errores o inadecuaciones en el momento inicial.

Las excepciones subsanables, como los errores en la forma de proponer la demanda o la falta de capacidad, deben resolverse mediante un auto interlocutorio, mientras que las excepciones no subsanables, como la prescripción, la caducidad, la cosa juzgada y la transacción, deben ser aceptadas mediante sentencia. En el caso de la falta de legitimación, la resolución debe ser mediante sentencia.

Es trascendental indicar que la falta de regulación normativa sobre excepciones previas en el pasado generó algunas inconsistencias legales. Por esta razón, en 2017, la Corte Nacional de Justicia emitió una resolución interpretativa para resolver estas inconsistencias. Sin embargo, para evitar futuras confusiones y garantizar el respeto de los principios procesales, es necesaria una reforma que incluya explícitamente los puntos resueltos por la Corte Nacional de Justicia en el Código Orgánico General de Procesos. De esta forma, se promoverá una mayor claridad y transparencia en los procesos judiciales en el Ecuador.

Por otro lado, es importante mencionar que el artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos establece que se pueden subsanar las excepciones previas y se concede un tiempo específico para hacerlo, tal como se describe en el desarrollo de la presente tesis. Sin embargo, es importante señalar que esta norma no puede ser cuestionada en términos de legalidad, ya que fue promulgada por la Asamblea Nacional. No obstante, la ausencia de una verdadera parte dogmática sobre esta norma ha llevado a ciertas contradicciones con la Constitución, dado que esta última garantiza los derechos fundamentales que deben prevalecer en todo proceso judicial. En este sentido,

el juez debe ser garantista y asegurarse de que ambas partes del proceso tengan acceso a la justicia y estén en igualdad de condiciones.

Quizás por la prisa por cambiar el Sistema Procesal, se han detectado ciertas deficiencias en el Código Orgánico General de Procesos, y el artículo 295 no es una excepción vulnerando al debido proceso. Si las excepciones previas no se subsanan en el tiempo que la ley otorga, el efecto jurídico final es tener la demanda como no presentada, lo que conlleva a una falta de celeridad procesal, aunque se haya actuado con eficiencia. Esto significa que el proceso podría terminar sin resolverse desde el momento en que se detectó la falla.

En este sentido, es crucial que los estudiantes de Derecho y abogados trabajen juntos para encontrar los mecanismos necesarios para hacer prevalecer los derechos constitucionales y mejorar el sistema procesal en general. Aunque el Código Orgánico General de Procesos es una buena iniciativa, tiene errores y carencias, lo que permitirá la generación de debates y la búsqueda de mejores mecanismos para reformar el sistema en el futuro.

Referencias

- Agudelo, M. (2005). *El Debido Proceso*. Opcion Juridica 4.
- Anónimo. (s.f.). *Teoria General del Proceso*. Obtenido de Teoria General del Proceso: Teoria General del Proceso
- Arese. (2017). El acceso a la tutela judicial efectiva laboral. Mexico: Biblioteca Virtual Juridica.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Caicedo. (s.f.). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho Ecuador:
<http://www.derechoecuador.com/COSA-JUZGADA-Ab>
- Canosa, F. (2006). *Las Excepciones previas*. Bogota : Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Carnelutti, F. (1997). *Instituciones del Proceso Civil*. España: Librería El Foro (Buenos Aires).
- Chiovenda, G. (1989). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo I*. Mexico: Cardenas Editor y Distribuidor.
- Código Civil Ecuatoriano*. (2017). Obtenido de https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Código de Procedimiento Civil*. (2013). Editorial Juridica Ecuador.
- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL*. (15 de Mayo de 2015). Obtenido de https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Codigo Organico General de Procesos*. (Mayo de 2016). Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-PROCESOS.pdf>
- Código Organico General de Procesos*. (Mayo de 2016). Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-PROCESOS.pdf>
- CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, C*. (21 de Agosto de 2018). *CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP*. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador*. (25 de Enero de 2021). Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Corte Nacional de Justicia*. (2017).
- Corte Suprema de Justicia. Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, S. X. (s.f.).
- Couture. (2002). *FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL*. Montevideo: B y F Ltda.
- Couture, E. (1953). El debido proceso como tutela de los derechos humanos. *Revista de la Facultad de derecho en Mexico*.
- Couture, E. (2022). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo: B de F Ltda. .

- Echandía, H. D. (1994). *Compendio de Derecho Procesal*. Caracas: Editorial Biblioteca Juridica .
- Escriche. (s.f.). Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. En Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* (págs. págs. 657-658).
- Favela, J. O. (2016). *Teoría General del Proceso*. Mexico: Oxford University Press.
- Gálvez, J. M. (2005). Postulación del Proceso.
- Gaspei, D. (1964). *Tratado de Derecho Civil*. Argentina: Tipografía Editorial.
- Gervasio, M. (2012). *Cronica de la Jurisprudencia de los Tribunales ordinarios sobre derechos fundamentales*. España: Biblioteca general de España.
- Ley de Arbitraje y Mediación*. (2006). Quito.
- Maekelt, T. (279). La Litispendencia. *Derecho Procesal Internacional*, 2010.
- Mantecon, M. L. (2011). *La Impugnación del Arbitraje*. Madrid: Reus, S.A.
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Quito: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- Pabón, J. (2017). *Derecho Civil. Aproximación al Derecho*. i:10.12804/lj9789587389517.
- Perello, A. (2006). Compendio Historico de Derecho Romano. En A. Perello, *Compendio Historico de Derecho Romano* (pág. 33).
- Pérez, L. (2017). *Ecuador Revista Judicial*. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2010/11/26/elderecho-al-debido-proceso>
- Ramirez, V. (s.f.). *El Compromiso Arbitral*. Lima: Universidad Católica.
- REA. (2022). *Academia de la Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/acci%C3%B3n>
- Rocco, U. (1969). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Santiago de Chile: Depalma.
- Rodriguez, V. M. (S/F). EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA. *CORTEIDH* , 34.
- Vargas, J. I. (2002). Programa analítico de derecho procesal civil ecuatoriano. *UASB*, 154.
- Vial, F. R. (1998). *Los bienes*. Chile : Lexis Nexis.
- Vodanovic, Alessandi & Somarriva. (2015). *Tratados de Derecho Civil. Partes Preliminar y General*. En *Tratados de Derecho Civil. Partes Preliminar y General*. Chile: Dislexia Virtual.
- Zambrano, A. (2005). Proceso Penal y Garantías Constitucionales. En A. Zambrano, *Proceso Penal y Garantías Constitucionales* (pág. 154). Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.